

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SANITARIAS DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTENIDO GENERAL DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SANITARIAS DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)

1.1. OBJETO Y FINALIDAD

El Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades Pesqueras y Acuícolas, (en adelante, **RISSPA**) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (**SANIPES**), tiene por objeto determinar las disposiciones reglamentarias para facilitar el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a cargo del SANIPES, con la finalidad de dotar a la entidad de mecanismos disuasivos y persuasivos, que garanticen la salud pública y asegurar el estatus sanitario del país, zonas y/o compartimentos donde se encuentran los recursos hidrobiológicos.

Cabe precisar que, la propuesta normativa contiene la tipificación de infracciones vinculadas a salvaguardar el estatus sanitario del país; así como previene, reduce y corrige el índice de acciones que atenten contra la inocuidad y sanidad de los recursos y productos pesqueros, garantizando la seguridad y el bienestar de la población; y, asimismo, cumple con el deber de proporcionar el pleno goce del derecho, protección a la vida y a la salud pública.

1.2. ANTECEDENTES

El derecho a la salud es el reconocimiento del deber de contribuir a la promoción y defensa de la salud, lo que implica una responsabilidad compartida por parte de todos los miembros de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.

Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece, que: i) “La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”, ii) “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”; y iii) “La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. (...)”.

Mediante Ley N° 30063, se aprobó la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), posteriormente, a través del Decreto Legislativo N° 1402 se modificó el literal n) y ñ) del artículo 9 de la Ley, estableciendo que SANIPES tiene entre sus funciones, *“cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas correctivas correspondientes”* y *“velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola”* (literal ñ)

Aunado a ello, el primer y noveno párrafo del artículo 14 de la Ley N° 30063, establece que:

“Las conductas que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias sobre los aspectos sanitarios pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria correspondiente.

(...)

Mediante normas reglamentarias se desarrollan y definen las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción, habilitándose la tipificación de infracciones.”

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 30063, modificado por la Tercera Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1290, establece que *“El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es la autoridad competente para regular y aplicar el régimen sancionador en primera y segunda instancia.”*

En el artículo 3 de la ley mencionada en el párrafo precedente, establece que el SANIPES tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.

De la misma manera, el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE¹, indica que el sistema de sanciones a cargo del SANIPES se establece mediante su propio reglamento, el cual abarca la elaboración y determinación de las infracciones y sanciones correspondientes, así como los límites mínimos y máximos de las multas.

1.3. MARCO JURÍDICO

En el literal b), c) y ñ) del artículo 9 de la Ley 30063 establece que, SANIPES tiene entre sus funciones la de “Formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia”, “planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura”; y, “velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola”.

En consecuencia, SANIPES, como entidad técnica especializada bajo la jurisdicción del Ministerio de la Producción (PRODUCE), tiene la capacidad de establecer y especificar las infracciones y sanciones relacionadas con la normativa sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola a través de sus reglamentos. Por ello, se propone el “Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)”.

Mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM se aprobó el Reglamento que tiene por objeto desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora Regulatoria; así como también, establecer los lineamientos generales para la aplicación del AIR Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y calidad del contenido de las nuevas regulaciones.

¹ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE
Artículo 28. Régimen sancionador

El régimen sancionador se establece en el Reglamento respectivo, que incluye el desarrollo y definición de las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas

Es por ello, que del análisis realizado, el RISSPA no se encuentra como parte del alcance del artículo 10 del Reglamento mencionado; por cuanto, en el artículo 28 inciso 28.1 del Reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), se establecen los supuestos fuera del alcance del AIR, acogiéndose la presente normativa al numeral 18, en la cual, se establece que: “Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance”.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

El procedimiento administrativo sancionador debe acoplarse al principio del debido procedimiento², el cual, garantiza que la administración pública haya realizado el procedimiento idóneo para la decisión considerada justa. Sobre el particular, podemos inferir que la potestad sancionadora se refiere a la capacidad del Estado para imponer sanciones debidamente fundamentadas en legalidad a los administrados en caso de que estos incumplan con la normativa vigente que afecta a los bienes jurídicos protegidos por el Estado. Es importante destacar que estas normas deben estar claramente definidas y establecidas previamente.

La actualización integral del RISSPA, se busca i) protege la predictibilidad de la administración pública, (ii) un mejor control administrativo y (iii) el cumplimiento de las disposiciones que protegen la sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas; por cuanto, su desatención genera una limitada seguridad jurídica para los operadores, concurriendo a la dificultad para interpretar la normativa vigente; todo lo identificado, se representa en la siguiente figura:

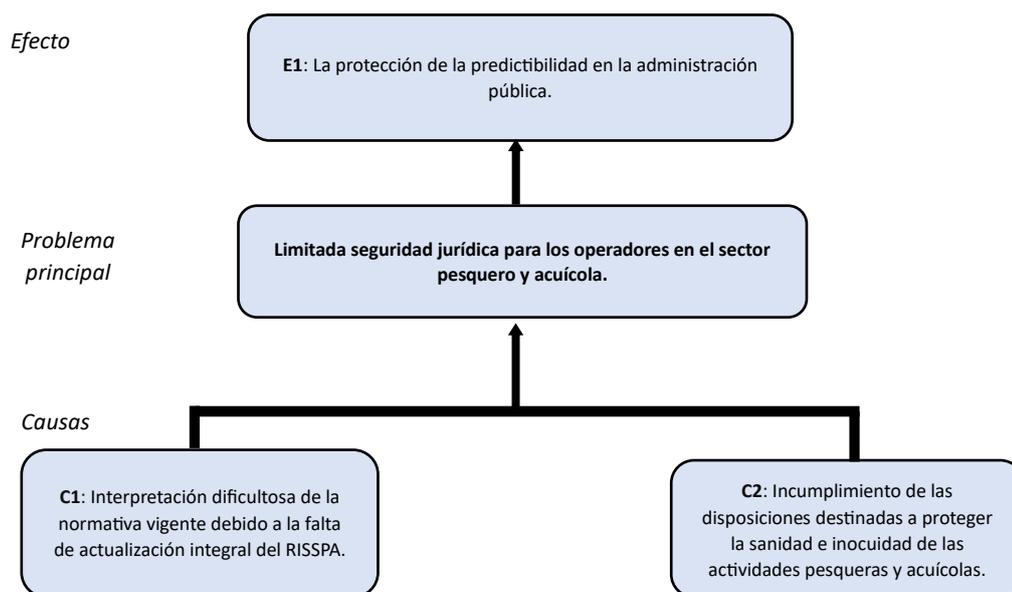


Figura 1: Árbol de problemas.

La mejora del marco regulatorio no solo protegerá a los administrados, sino que también fomentará la innovación responsable y el crecimiento sostenible de las industrias. Un equilibrio adecuado entre la promoción de la creatividad y el control de la calidad es

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

esencial para asegurar que los productos y servicios que lleguen al mercado cumplan con los más altos estándares y brindan beneficios tangibles a la sociedad en su conjunto.

Actualmente el Perú cuenta con ejes y lineamientos establecidos en la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial aprobado a través del Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, en las cuales se identificaron que el presente proyecto se alinea al eje 4, 4.5, 4.9 y 4.11 en la que se desarrolla la Reactivación económica, los cuales, van orientados a la implementación de medidas de reactivación en el sector producción, el impulso del crecimiento del comercio en las agroexportaciones y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Cuadro 1: Decreto Supremo N° 042-2023-PCM que aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial

EJES	LINEAMIENTOS
Eje 4: Reactivación económica	4.5 Implementar medidas de reactivación, con énfasis en los sectores agricultura, producción, turismo, cultura, ambiente y transportes y comunicaciones. 4.9 Impulsar el crecimiento del comercio, la inversión y las exportaciones de bienes y servicios de manera sostenible, con énfasis en las agroexportaciones. 4.11 Asegurar el uso sostenible de la diversidad biológica, para fortalecer la competitividad de las actividades económicas.

Resultado esperado o situación positiva

- Operadores informados con mayor entendimiento y precisión – seguridad jurídica – acerca del RISSPA, asegurando así su correcta aplicación.
- Precisión de la Dirección de Sanciones responsable de la implementación del compromiso de cese, y de su mecanismo de aplicación, acortando los tiempos de gestión interna.
- Precisión del porcentaje de descuento por Reconocimiento de Responsabilidad por parte del administrado.
- Accesibilidad a través de medios electrónicos para la realización de los informes orales.

III. FUNDAMENTACIÓN DETALLADA DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL REGLAMENTO

El propósito de este reglamento es otorgar al SANIPES la facultad de establecer las regulaciones necesarias para ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola que le corresponde. Esto incluye la definición de las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, así como lo relacionado al registro de infracciones y sanciones; teniendo como objetivo principal, prevenir, corregir y sancionar conductas que vayan en contra de la normativa sanitaria relacionada con la cadena productiva pesquera y acuícola, dentro del ámbito de competencia de SANIPES.

El Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, guarda concordancia con las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), así como de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la referida Ley N° 30063.

3.1. FUNDAMENTOS DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS

El texto normativo del presente Reglamento, cuenta con seis (6) Títulos y treinta y ocho (38) artículos y un (1) Anexo, con la siguiente estructura:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Finalidad
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Principios

TITULO II: DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Artículo 5. Las autoridades
- Artículo 6. Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 7. Inicio del procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 8. Plazo para la presentación de descargos
- Artículo 9. Compromiso de cese
- Artículo 10. Informe Final de Instrucción
- Artículo 11. Variación de la imputación de cargos
- Artículo 12. Audiencia de informe oral
- Artículo 13. Resolución Final

TITULO III: RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Artículo 14. Los recursos administrativos
- Artículo 15. De la actuación de medios probatorios
- Artículo 16. Efecto de los recursos administrativos

TITULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 17. Infracciones a la normativa sanitaria
- Artículo 18. Tipos de sanciones
- Artículo 19. Imposición de multa

- Artículo 20. Fórmula para el cálculo de la multa
- Artículo 21. Independencia del régimen sancionador

CAPÍTULO II: BENEFICIOS, ATENUANTES Y AGRAVANTES

- Artículo 22. Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
- Artículo 23. Reducción de la multa por pronto pago
- Artículo 24. Factores atenuantes
- Artículo 25. Factores agravantes

CAPÍTULO III: SANCIONES NO PECUNIARIAS

- Artículo 26. Las sanciones no pecuniarias
- Artículo 27. Verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias
- Artículo 28. Ejecución de las sanciones no pecuniarias
- Artículo 29. Prescripción de las sanciones no pecuniarias

TITULO V: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Artículo 30. Medidas Administrativas
- Artículo 31. Presupuestos para el dictado de medidas cautelares
- Artículo 32. Medidas cautelares
- Artículo 33. Procedimiento para el dictado de medidas cautelares
- Artículo 34. Medidas correctivas
- Artículo 35. Cumplimiento de las medidas administrativas
- Artículo 36. Ejecución de las medidas administrativas

TITULO VI: REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 37. Registro de Infracciones y Sanciones
- Artículo 38. Plazo de permanencia en el Registro de Infracciones y Sanciones

ANEXO I

Cuadro de tipificación de infracciones, sanciones, escala de multas y de los factores de probabilidad de detección y agravantes y/o atenuantes

- 1.1. Cuadro de tipificación de infracciones, sanciones y escala de multas
- 1.2. Cuadro de criterios para establecer la probabilidad de detección de las infracciones relacionadas a las obligaciones sanitarias (componente "P")
- 1.3. Tabla de factores agravantes y/o atenuantes (componente "F")

A) Del Título I: Disposiciones Generales

En este título se describe el propósito y objetivo del "Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades Pesqueras y Acuícolas", el cual tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora

en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a cargo del SANIPES; la tipificación de infracciones administrativas; y, su correspondiente sanción, así como los alcances del registro de infracciones y sanciones. Asimismo, tiene como finalidad, prevenir, corregir y reprimir la realización de determinadas conductas contrarias a la normativa sanitaria relativa a la cadena productiva pesquera y acuícola.

Además, se establece el alcance de aplicación de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30063 y su Reglamento, que abarcan a los operadores de la cadena productiva pesquera y/o acuícola que operan en el territorio nacional.

Por otro lado, se han dispuesto los principios esenciales que guían los poderes sancionadores de los órganos administrativos, detallando los componentes según lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

B) Del Título II: Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

i. Las autoridades

Esta disposición se establece para asegurar que la actuación de la Entidad sea imparcial, el órgano resolutor mantendrá su imparcialidad al analizar el caso, sin estar influenciado por ningún juicio previo o examen preliminar que pueda surgir de la resolución inicial del procedimiento. Esto se fundamenta en el Principio del debido procedimiento y el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales están contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

- a) Autoridad Instructora:** La Dirección de Fiscalización Sanitaria, es el órgano responsable de conducir la fase instructora, la cual está encargada de la imputación de cargos, así como de dirigir y desarrollar las labores de instrucción, formular el Informe Final de Instrucción y otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.
- b) Autoridad Sancionadora o Decisora:** La Dirección de Sanciones, es el órgano responsable de determinar en primera instancia la existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones, dictar medidas cautelares, así como correctivas, resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones y otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.
- c) Autoridad Resolutora:** Es el órgano que tiene entre sus funciones resolver en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Autoridad Sancionadora dando por agotada la vía administrativa. Asimismo, podrá declarar la nulidad de oficio de aquellos actos que tome conocimiento en el ámbito de sus competencias. Esta función lo cumple la Presidencia Ejecutiva.

ii. Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

El RISSPA establece que, previo al inicio del procedimiento, la autoridad instructora puede llevar a cabo acciones preliminares para recopilar información y/o identificar indicios razonables de conductas que infrinjan la normativa sanitaria pesquera y acuícola. Esta medida está en línea con lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG, que permite a las entidades realizar investigaciones preliminares antes de iniciar formalmente un procedimiento, con el fin de determinar si existen motivos para iniciar dicho procedimiento.

Esta fase preliminar tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la recepción del Informe de Fiscalización Sanitaria, con el objetivo de equilibrar la necesidad de contar con suficientes indicios para iniciar el procedimiento y garantizar que el administrado imputado no esté sujeto indefinidamente a los requerimientos de la autoridad.

Una vez verificados los requisitos formales del TUO de la LPAG y del RISSPA, y con la existencia de indicios razonables, la autoridad instructora notifica al administrado imputado para que presente sus descargos. Este paso es importante ya que permite al administrado conocer las acusaciones en su contra y toda la información relevante para articular su defensa.

Asimismo, se ha establecido una lista que no es taxativa, de las causales de un no inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Autoridad Instructora, esto se realizó para una mayor predictibilidad y unificación de criterios para la entidad, y mejor entendimiento para el administrado, procurando la legalidad del cuerpo normativo.

Ahora bien, tras el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el reglamento establece un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que el administrado imputado presente sus descargos. Este plazo puede prorrogarse una vez por un máximo de cinco (5) días hábiles si la autoridad considera necesario. Esta prórroga se concede especialmente en casos donde la materia es técnicamente compleja, permitiendo al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Después de evaluadas las actuaciones de la fase de instrucción, la autoridad instructora emite un Informe Final de Instrucción con sus conclusiones y recomendaciones sobre la responsabilidad administrativa del imputado. El administrado tiene la oportunidad de presentar nuevamente sus descargos frente a este informe.

El Informe Final de Instrucción contiene los hechos probados, la determinación de la infracción administrativa, la identificación de los responsables, la propuesta de sanción y las medidas correctivas pertinentes. Posteriormente, la Autoridad Decisora decide si existe responsabilidad por la infracción y aplica sanciones, medidas correctivas o archiva el procedimiento.

El reglamento también establece que la audiencia de informe oral puede solicitarse tanto en primera como en segunda instancia, con un plazo de tres (3) días de anticipación para citar al administrado si la autoridad lo considera necesario.

Para finalizar, se ha establecido que la solicitud de prórroga después del vencimiento del plazo para la presentación de descargos será denegada. Esta disposición busca garantizar que el procedimiento avance de manera oportuna y que no se prolongue indefinidamente, al mismo tiempo que protege el derecho del administrado a presentar sus descargos durante el procedimiento. Esto asegura que ambas partes sean tratadas de manera justa y equitativa.

De la misma manera, el reglamento permite al administrado a reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito en los descargos, lo cual es considerado como un factor atenuante de la responsabilidad administrativa. Esta disposición incentiva la cooperación del administrado y la resolución rápida y eficiente de los procedimientos sancionadores. Además, el artículo menciona la posibilidad de acreditar ventas o ingresos brutos.

La inclusión de estos artículos en el reglamento ayuda a garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en el proceso administrativo sancionador, al mismo tiempo que proporciona claridad y seguridad jurídica tanto para la autoridad como para el administrado.

iii. Compromiso de Cese

El rol del SANIPES va más allá de simplemente imponer sanciones. Según lo establecido en la Ley N° 30063, su labor incluye la protección y promoción de la sanidad e inocuidad en la cadena productiva pesquera y acuícola. Esto implica no solo la aplicación de medidas punitivas, sino también un enfoque en el mantenimiento, prevención y corrección oportuna de cualquier vulneración a estos aspectos.

En esta línea, el compromiso de cese contemplado en el Reglamento se presenta ante la Autoridad Sancionadora, esta se encuentra en concordancia a la función establecida en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, **ROF del SANIPES**) aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, el cual, en su artículo 67 apartado g), establece que la Dirección de Sanciones es la encargada de evaluar y aprobar las solicitudes de compromiso de cese de actos que constituyen infracción, como un mecanismo de resolución de conflictos de naturaleza autocompositiva. Su objetivo principal es que los presuntos infractores colaboren de manera voluntaria con la Administración, ofreciendo medidas correctivas para detener la conducta infractora, prevenir su repetición y restaurar la situación previa a la infracción. A cambio de esto, el SANIPES, a través de la Autoridad Sancionadora, puede finalizar el procedimiento en curso y eximir al infractor de la sanción correspondiente.

Es importante destacar que el enfoque principal de esta medida no es simplemente imponer sanciones, sino proteger la vida y la salud pública, así como restaurar cualquier daño ocasionado por la infracción, es por ello que se ha establecido como uno de los requisitos donde no procede el compromiso de cese, es que, la conducta infractora no se encuentre calificada como grave, muy grave o por su naturaleza sea instantánea. Además, busca evitar la carga económica y temporal que conlleva un procedimiento administrativo sancionador tradicional, tanto para la autoridad como para los administrados.

En resumen, el artículo 9 del Reglamento ofrece a los administrados imputados la oportunidad de resolver voluntariamente sus casos de manera rápida y efectiva, priorizando la restauración de la sanidad e inocuidad en la cadena productiva, y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos tanto para la autoridad como para los involucrados.

Establece la oportunidad del administrado de que, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles desde la notificación de la resolución de imputación de cargos pueda presentar su compromiso de cese, el cual tiene como objetivo finalizar el procedimiento administrativo sancionador, este aplicará siempre y cuando corrijan la conducta infractora y pongan en marcha acciones correctivas y preventivas. La solicitud se tramita como una cuestión accesoria al expediente principal, y la Autoridad Sancionadora tiene veinte (20) días hábiles para evaluarla, pudiendo solicitar opinión al órgano competente y requerir reformulaciones si es necesario. La aprobación está sujeta a criterios específicos, y su denegación implica la continuación del procedimiento. Si se aprueba, se suspende el procedimiento solo para las infracciones aprobadas, sin afectar la responsabilidad civil o penal del administrado, y se remite a la Dirección de Fiscalización Sanitaria para verificar el cumplimiento. En caso de incumplimiento, se reinicia el procedimiento administrativo sancionador.

iv. Informe oral

El informe oral presencial y/o virtual en el derecho administrativo proporciona a los administrados la oportunidad de expresar sus argumentos y defensas de manera verbal ante la autoridad competente, permitiendo una comunicación directa y una mejor comprensión de los aspectos relevantes del caso. Además, contribuye a garantizar el principio al debido procedimiento, asegurando que el administrado tengan la oportunidad de ser escuchado, lo que promueve la transparencia, equidad y legitimidad de los procedimientos administrativos.

Cabe mencionar que, los informes orales virtuales ofrecen flexibilidad y accesibilidad, permitiendo que las partes involucradas participen en los procedimientos desde cualquier ubicación con acceso a Internet, sin necesidad del desplazamiento físico y el tiempo asociado a ello. Esto es especialmente relevante en situaciones donde la distancia geográfica podría dificultar la asistencia presencial a las audiencias. Asimismo, esta modalidad virtual puede promover la inclusión de personas con movilidad reducida o con

limitaciones para asistir de manera presencial, asegurando un proceso más equitativo y accesible para todos los participantes. Además, en contextos de emergencias o crisis sanitarias, como la pandemia de COVID-19, los informes orales virtuales se han vuelto aún más relevantes al permitir la continuidad de los procedimientos administrativos sin comprometer la seguridad y la salud de los involucrados.

Es por ello, que en el artículo 12 se establece el procedimiento para la solicitud y realización de una audiencia de informe oral por parte del administrado, quien puede solicitar hacer uso de la palabra antes de que se emita la resolución final del procedimiento. La Autoridad Instructora o Sancionadora, dependiendo de la etapa del procedimiento, puede convocar a esta audiencia con al menos tres (3) días hábiles de anticipación, ya sea de forma presencial o virtual utilizando herramientas tecnológicas adecuadas. En caso de inasistencia del administrado, la audiencia puede ser reprogramada una vez. La negativa a la solicitud debe estar debidamente justificada para no vulnerar el derecho al debido procedimiento, y si la solicitud se realiza ante la Autoridad Sancionadora, esta puede justificar su denegación en la resolución final.

C) Del Título III: Recursos administrativos en el procedimiento administrativo sancionador

Según lo estipulado en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el individuo tiene la opción de presentar los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra las decisiones administrativas en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto emitido. Además, tanto la Autoridad Sancionadora como la Autoridad Revisora deben responder al recurso interpuesto por el administrado en un plazo de treinta (30) días hábiles, sin importar el tipo de recurso o materia cuestionada.

Es por ello que, de la evaluación, se ha establecido que el artículo 14 permita impugnar los actos administrativos emitidos por la Autoridad Sancionadora a través de los recursos de reconsideración y apelación, los cuales deben presentarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del acto impugnado. El recurso de reconsideración, que debe sustentarse en nueva prueba, será resuelto por la Autoridad Sancionadora en quince (15) días hábiles, y su interposición no impide la presentación del recurso de apelación. En este último caso, la Autoridad Sancionadora elevará el expediente a la Autoridad Resolutora, quien deberá pronunciarse en segunda instancia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del recurso, agotando así la vía administrativa. Los recursos que omitan requisitos pueden ser subsanados, pero de no hacerlo en el plazo establecido, serán declarados inadmisibles. Si no se presenta ningún recurso o no se subsanan las omisiones, la resolución final se considera firme. Además, el artículo 14 permite al administrado solicitar el uso de la palabra durante el proceso de recursos, siguiendo las disposiciones del artículo 12 del Reglamento.

D) Del Título IV: Infracciones y sanciones administrativas

i. Capítulo I: Calificación de las infracciones y sanciones administrativas

Este capítulo se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30063, en el cual, establece tres categorías de gravedad: leve, grave y muy grave. Esta disposición representa un avance regulatorio en comparación con otras normativas de entidades similares, ya que diferencia de manera clara los límites de las multas aplicables para cada nivel de gravedad de la infracción, fijando topes máximos para cada tipo de infracción especificada.

Es importante destacar, en línea con lo mencionado anteriormente, el Reglamento no fija límites mínimos de multa para cada nivel de gravedad. Esto se debe a que en la práctica y bajo la aplicación de principios como el de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, pueden surgir situaciones donde incluso el límite mínimo de una multa resulte en una consecuencia inconsistente y desproporcionada.

En relación al tipo de sanciones administrativas por infringir la normativa sanitaria, la Ley N° 30063 junto con su Reglamento establecen en el artículo 14 un listado de medidas que el SANIPES puede aplicar, las cuales varían según la gravedad y naturaleza de cada caso. Estas sanciones comprenden:

1. Amonestación
2. Multa
3. Retiro de mercado
4. Suspensión de actividades
5. Cierre temporal
6. Comiso o decomiso
7. Disposición final
8. Suspensión del título habilitante otorgado por el SANIPES
9. Cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES.

Con respecto a la imposición de multas, el Reglamento aborda varios aspectos relevantes, siendo el primero de ellos que la multa no puede exceder el diez por ciento (10%) de las ventas o el ingreso bruto anual del infractor en el ejercicio anterior a la fecha de emisión de la resolución que impone la sanción.

Para aplicar esta disposición, el administrado puede demostrar, antes de que se emita la resolución de sanción, sus ventas o ingresos brutos anuales mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), así como también, estados financieros, libros contables u otros documentos similares. Además, si el administrado demuestra no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final, la multa no excederá el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por él en el mismo ejercicio en que se emite la resolución final.

Es importante destacar que el desarrollo de una metodología para calcular las sanciones por infracciones a las normas sanitarias en pesca y acuicultura requirió una exhaustiva revisión de la literatura relevante, así como la organización de reuniones con expertos del SANIPES y la realización de encuestas dirigidas a los órganos de línea. Estos procesos proporcionaron datos fundamentales para establecer multas disuasivas de manera objetiva y con justificación técnica.

Tipificación y calificación de las infracciones

Tienen la finalidad de determinar cuáles son los actos u omisiones de los administrados regulados a través los cuales se necesita disuadir mediante sanciones (pecuniarias y no pecuniarias). Es por ello, que se han tipificado setenta y cinco (75) códigos infractores que corresponden a las obligaciones respecto a la sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas, las mismas que se encuentran establecidas en el Anexo del Reglamento, las que se incluye la base legal referencial de cada una de ellas.

Calificación de las infracciones

Las infracciones del Reglamento se han calificado como “leves, graves o muy graves”; su determinación se realizó a través de un estudio económico estableciendo criterios de graduación tomando en consideración las consecuencias derivadas del incumplimiento.

INFRACCIONES	
Muy graves	57
Graves	14
Leves	04
Total	75

Cuadro 1, elaboración propia.

Escala de Sanciones

La escala de sanciones establece los topes de multa por el tipo de infracción expresadas en Unidades Impositivas Tributarias, la aplicación de estas se considera a razón de la magnitud del daño causado.

Infracciones Leves: Amonestación escrita hasta una multa de 10 UIT

Infracciones Graves: Multa de hasta 46 UIT

Infracciones Muy Graves: Multa de hasta 570 UIT

ii. Capítulo II: Beneficios, Atenuantes y Agravantes

En relación con los beneficios, circunstancias atenuantes y agravantes contemplados en el Reglamento, se observa que este ha integrado las condiciones de atenuación de la sanción establecidas en el TUO de la LPAG. En este sentido, se ha desarrollado la condición atenuante asociada al reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, la cual conlleva a una reducción de al menos la mitad del monto de la multa. Así, se establece una reducción basada en un criterio de oportunidad al presentar el reconocimiento ante la autoridad administrativa.

En el artículo 22 se ha establecido el procedimiento para la reducción de multas por reconocimiento de responsabilidad en infracciones administrativas. Para beneficiarse de esta reducción, el administrado debe reconocer de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción, sin ambigüedades ni contradicciones. El reconocimiento debe realizarse antes del plazo establecido para presentar descargos, y su efecto varía según el momento de su presentación: si es antes del plazo para descargos, la multa se reduce en un 50%; si es después de ese plazo, pero antes de la resolución final, la reducción es del 20%. Sin embargo, si el administrado presenta descargos después del reconocimiento, el descuento no se aplica. No se permite la reducción de multas por reconocimiento realizado en recursos administrativos, a menos que se justifique su aplicación. Además, si la sanción no es pecuniaria, el reconocimiento de responsabilidad no tiene efecto alguno.

En el artículo 23 se establece la reducción de la multa por pronto pago en un 20%, siempre y cuando el administrado no haya impugnado la resolución que impone la sanción y realice el pago antes del vencimiento del plazo para impugnar. Sin embargo, esta reducción no se aplica si el administrado ya se benefició de una reducción por reconocimiento de responsabilidad según lo establecido en el artículo 22. Por otro lado, el artículo 24 enumera factores atenuantes que la autoridad puede considerar al establecer sanciones, como el reconocimiento de responsabilidad, la corrección de la conducta infractora, la mitigación de efectos adversos, y la implementación de medidas para evitar la repetición de la conducta. En contraste, el artículo 25 enumera factores agravantes, como el riesgo o daño a la salud pública, afectación al estatus sanitario, reincidencia, obstaculización de las labores de la autoridad, y la intencionalidad en la conducta infractora, que pueden influir en la determinación de las sanciones.

Los atenuantes propuestos son los siguientes:

- a. Antes de la notificación de la imputación de cargos.
- b. Posterior a la notificación de la imputación de cargos.
- c. El administrado realizó acciones parciales.
- d. Realizó acciones o medidas suficientes para mitigar efectos adversos de la conducta infractora.
- e. Antes de la notificación de la imputación de cargos.
- f. Posterior a la notificación de la imputación de cargos.

Los agravantes propuestos son los siguientes:

- a. La conducta genera un riesgo de afectación o daño real sobre la vida o salud pública.
- b. Afectación al status sanitario de la zona y/o compartimento.
- c. Existe reincidencia de la conducta infractora.
- d. Dificulta las labores de la autoridad a lo largo del PAS.

e. Existe intencionalidad en la comisión de la conducta infractora.

iii. Capítulo II: Sanciones no pecuniarias

Aunque la imposición de multas representa una de las medidas regulatorias menos costosas para la autoridad, dado que implica simplemente una transferencia de recursos entre el Estado y los administrados, resulta de suma importancia establecer sanciones no pecuniarias en casos donde la conducta ilegal ponga en grave riesgo la vida y/o la salud pública.

Es por ello que se ha establecido estas desde el artículo 26 al 29, en el que se detalla las sanciones no pecuniarias que puede imponer la Autoridad Sancionadora según la Ley N° 30063, incluyendo i) amonestaciones, ii) retiro de mercado, iii) suspensión de actividades, iv) cierre temporal, v) comiso o decomiso, vi) disposición final, así como la vii) suspensión o cancelación del título habilitante otorgado por SANIPES. En el artículo 27 se establece los procedimientos para verificar el cumplimiento de estas sanciones, donde se especifica que las resoluciones pertinentes deben ser comunicadas a los órganos responsables de emitir los títulos habilitantes, así como a la Dirección de Fiscalización Sanitaria para su ejecución y verificación. Además, en el artículo 28 se describe la ejecución de estas sanciones en caso de incumplimiento por parte del administrado, indicando que el órgano responsable puede realizar la ejecución directa o a través de terceros, y puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades si es necesario, con previa autorización judicial. Por último, el artículo 29 establece el plazo de prescripción de estas sanciones, que se rige por las mismas condiciones que la prescripción de las multas pecuniarias según lo establecido en el TUO de la LPAG.

E) Del Título V: Medidas administrativas en el procedimiento administrativo sancionador

Las medidas correctivas se enmarcan en el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración, ya que se emiten al concluir la actividad de fiscalización, conforme al numeral 5 del párrafo 245.1 del artículo 243 y el artículo 246 del TUO de la LPAG. Estas medidas, definidas en el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas como "Medidas administrativas preventivas y correctivas", se relacionan con el procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, si durante la fase instructora y decisora del procedimiento se determina la responsabilidad del administrado en la comisión de una infracción, corresponderá a SANIPES imponer una sanción administrativa, junto con una medida correctiva para restablecer o reparar la situación alterada por la infracción, tal como lo prevé el párrafo 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG.

En el artículo 30 del Reglamento se establece que las medidas administrativas comprenden las medidas cautelares y correctivas. Las medidas cautelares se dictan cuando hay verosimilitud de una infracción, peligro de daño por demora en la resolución final y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la resolución final. Estas pueden incluir el i) retiro del mercado, ii) suspensión de actividades, iii) cierre temporal, iv) cuarentena sanitaria, v) incautación, vi) inmovilización y vii) retención. El procedimiento para dictarlas incluye una propuesta de la Autoridad Instructora y una resolución motivada de la Autoridad Sancionadora. Se pueden dejar sin efecto o variar en cualquier etapa del procedimiento por eventos fortuitos. Por otro lado, las medidas correctivas, dictadas por la Autoridad Sancionadora o Decisora, pueden incluir el i) cese de actividades, ii) la adopción de medidas para impedir la entrada de bienes infractores y la iii) publicación de avisos informativos. La Autoridad otorgará un plazo razonable para su cumplimiento y verificará su ejecución. En caso de incumplimiento, el órgano encargado de la fiscalización sanitaria puede ejecutarlas directamente o a través de terceros, solicitando apoyo policial y autorización judicial si es necesario.

F) Del Título VI: Registro de infracciones y sanciones

La implementación del Registro de Infracciones y Sanciones tiene como objetivo mejorar la transparencia y difusión de las acciones sancionadoras realizadas por el SANIPES, haciéndolas accesibles al público mediante información sobre los infractores y las conductas ilegales. El Reglamento ha incorporado este registro con la finalidad de disuadir la realización de acciones contrarias a la normativa sanitaria, sin comprometer la protección de los datos personales de los infractores. En consecuencia, el registro contendrá solo información pública y gratuita, incluyendo al menos lo siguiente:

1. Nombres y apellidos o denominación social del administrado.
2. Nombre comercial del administrado, según corresponda.
3. Número del Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente (RUC) del administrado.
4. Número y fecha de la resolución de sanción.
5. Infracción y su calificación.
6. Tipo de sanción y el monto, en caso de multa.

Por último, el periodo de permanencia en el registro es de dos (2) años. Además, en situaciones donde en el Poder Judicial o en la segunda instancia se anule o revoque el acto administrativo que estableció la responsabilidad del administrado, la exclusión del registro se lleva a cabo automáticamente.

G) Del Anexo

i. De las infracciones relacionadas a obligaciones sanitarias relacionadas a la inocuidad pesquera y acuícola

Los criterios adoptados para la implementación de obligaciones sanitarias relativos a la inocuidad pesquera y acuícola se encuentran alineados a garantizar la inocuidad de los recursos o productos hidrobiológicos, es por ello que han sido asignados a través de cincuenta y dos (52) códigos infractores, los mismos que van en línea a la normativa nacional.

Estas infracciones abordan las disposiciones relacionadas a las buenas prácticas e higiene aplicables a los recursos y productos hidrobiológicos, incluido los piensos de uso en acuicultura, que garanticen el consumo humano, ya que la contaminación es posible si no existen las medidas y procedimientos necesarios para evitarlo. Además, abordan aspectos de rastreabilidad, almacenamiento, contaminación y daño físico, el uso adecuado y condición sanitaria y/o rastreabilidad del agua y hielo, envasado y/o embalaje de los productos hidrobiológicos, alimentos o piensos de uso en acuicultura, el control de depuración, la obtención de registros sanitarios ante SANIPES acorde con la normativa vigente, cumplimiento del manual de buenas prácticas, cumplimiento de su sistema de aseguramiento de calidad – HACCP, procesamiento de pescado, el cuidado que debe tener para no producir daño futuro a la salud pública, obligaciones relacionadas al proceso de congelamiento de los recursos, cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos a los moluscos bivalvos vivos y gasterópodos marinos vivos depurados destinados a su comercialización o procesamiento, transporte de los recursos o productos hidrobiológicos, registro de controles realizados en las plantas de procesamiento por el periodo de vida útil del producto en el mercado. Todas estas infracciones coadyuvan a lograr el cumplimiento de la normatividad vigente junto con la capacidad de adoptar intervenciones adecuadas. Considerando que el aseguramiento de la inocuidad de las mercancías bajo el ámbito de competencia de SANIPES se dará cuando se garantice que un alimento no resulte nocivo para la salud y cuando sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente y, por último, cuando no cause daño al consumidor de acuerdo al uso a que se destina.

ii. De las infracciones relacionadas a obligaciones sanitarias relativos a la sanidad pesquera y acuícola

Se encuentra conformada por diecisiete (17) infracciones dirigidas a las obligaciones sanitarias relativas a la sanidad y estatus sanitario del país, zonas y/o compartimentos donde

se encuentran los recursos hidrobiológicos, conforme a la normativa en materia de sanidad vigente y disposiciones complementarias.

Las infracciones y sanciones están orientadas a coadyuvar el cumplimiento de las obligaciones de cumplir con la actualización y aplicación del sistema de rastreabilidad de las mercancías, así como también el cumplimiento de reportes en materia de sanidad, incumplimiento de las medidas dictadas por SANIPES referidas al plan de control de enfermedades de los recursos hidrobiológicos, el cumplimiento del plan de emergencia frente eventos de riesgo sanitarios, medidas de cuarentena, actividades de acopio de los recursos, el registro sanitario emitido por SANIPES de los piensos y productos veterinarios, el cumplimiento de los requisitos exigidos de materia de sanidad para los productos y subproductos de origen animal destinado a la alimentación de los recursos, por otro lado, también se establece las obligaciones que se tiene para transportar o movilizar los recursos, respecto a los productos veterinarios y/o piensos medicados adquiridos y empleados con una receta médica emitida por un médico veterinario habilitado, por otro lado, se debe cumplir con contar con la autorización correspondiente para realizar cosecha o eliminación de recursos o de subproductos, siempre y cuando estos se encuentren en investigación epidemiológica, y por último se tipifica infracciones respecto a la obligación de contar con habilitación sanitaria que autorice las actividades u operaciones en las infraestructura acuícolas.

Es por ello que, para la realización de la introducción de esta nueva normativa al Anexo del Cuadro de infracciones del RISSPA, se consideró todas las variables que abordan cuestiones de sanidad que resultan aplicables al sector pesquero y especialmente al acuícola.

iii. De las infracciones relacionadas a los lineamientos sanitarios para la categoría productiva de acuicultura de recursos limitados (AREL)

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE³, establece que la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, su producción anual de la AREL no supere las 3.5 toneladas brutas.

A través de la Resolución de Presidencia N° 080-2020-SANIPES/PE se aprueba los Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), la cual tiene como objeto establecer disposiciones en materia de sanidad e inocuidad aplicables al AREL a fin de promover el desarrollo de dicha actividad velando por la salud pública y en aras de proteger el estatus sanitario del país, zona y/o compartimento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos.

Tomando esto en consideración, se ha establecido dentro de la actualización del Anexo, dos (2) infracciones relacionadas a los lineamientos sanitarios para la categoría productiva de AREL siendo estas: la obligación de cumplir con los requerimientos sanitarios de diseño, construcción y equipamiento, los cuales regularán las barreras física de entrada y salida del agua, el diseño de unidades en tierra, el área de lavado de manos e instalaciones sanitarias, la señalización y rastreabilidad, que los materiales de construcción sean seguros, esto quiere decir, que no represente una fuente de contaminación; y por último, se regula los requerimientos sanitarios operativos relacionados a la Acuicultura de Recursos Limitados, estos se refieren a las medidas que deben acoplarse para garantizar la salud y el bienestar de los recursos cultivados en acuicultura cuando los recursos se encuentran limitados tales

³ Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, TÍTULO IV, CAPÍTULO I, artículo 10.- Categorías Productivas

Las categorías productivas son la siguientes:

10.1 Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.

como alimentos, agua, lugar y otras restricciones de suministros esenciales para el desarrollo del producto final.

iv. De las infracciones relacionadas a los requerimientos, mandatos y acciones desarrolladas por SANIPES

Estas infracciones se encuentran vinculadas a la autoridad que desempeña SANIPES a través de requerimientos, mandatos y acciones, teniendo en conjunto cuatro (4) códigos infractores, las cuales están establecidos de la siguiente manera: No atender, impedir y/o demorar injustificadamente el ingreso a las instalaciones, así como también impedir u obstaculizar las actividades de fiscalización sanitaria, esta se refiere a toda acción que interfiera con el proceso de control de la salud acuícola; por otro lado, la regulación también sanciona, cuando sin motivo justificado demora el acceso a los fiscalizadores a las instalaciones objeto de fiscalización, obstaculizando el cumplimiento de control por parte de SANIPES, esto puede conllevar a ocultar incumplimientos que pueden poner en riesgo la salud y la calidad de los recursos hidrobiológicos, y como consecuencia, que no exista transparencia, confiabilidad ni eficacia en los procesos de fiscalización sanitaria, estas se darán cuando no proporcionen las condiciones adecuadas para realizar la fiscalización o cuando exista una acción intencional en el acceso de los fiscalizadores a las áreas objeto de revisión, caso similar, es la infracción siguiente, la negativa al ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de fiscalización sanitaria, en este supuesto, aplica la prohibición o rechazo intencional al acceso de los fiscalizadores a las instalaciones que deben ser fiscalizadas en el marco de la regulación de sanidad; de igual forma, la obstaculización o impedimentos de hacer uso de equipos, instrumentos o materiales auxiliares que apoyen en la realización de las actividades de fiscalización sanitaria también será supuesto de infracción al verse entorpecido la labor de fiscalización.

Asimismo, se encuentra regulado la acción de proporcionar información falsa, destruir, ocultar o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por las autoridades competentes en el marco de sus labores de fiscalización sanitaria, o sin justificación incumplir los requerimientos de información, estas conductas se darán al momento de la fiscalización realizada por SANIPES.

Las razones de esta acción suelen ser diferentes, así como, el intento de ocultar irregularidades, incumplimientos o prácticas que van en contra de las normas sanitarias. Como entidad con potestad fiscalizadora y sancionadora debe poder acceder a la información veraz para obtener una decisión sustentada en aras de protección a la salud pública.

Las consecuencias en infringir esta regulación pueden variar entre sanciones administrativas que pueden equivaler a multas o suspensión de operaciones de la empresa fiscalizada. Es por ello que SANIPES como autoridad necesita la información precisa y completa para llevar una fiscalización transparente y honesta para mantener la seguridad sanitaria. Asimismo, el incumplimiento de una medida administrativa impuesta, hace referencia al desobedecer una disposición o decisión emitida por SANIPES, se espera que los administrados fiscalizados acaten las medidas administrativas dictadas y se ajusten a las sanciones impuestas, ya sean sanciones pecuniarias o no pecuniarias.

v. Cuadro de criterios para establecer la probabilidad de detección de las infracciones relacionadas a las obligaciones sanitarias (Componente "P")

En este cuadro se detectó la probabilidad que cuantifica el esfuerzo de los fiscalizadores de SANIPES para la detección de los hechos infractores. El componente "P" permite que la multa base incorpore la expectativa del infractor de ser detectado y sancionado de forma efectiva. La probabilidad de detección percibida por el potencial infractor es un elemento clave para lograr la disuasión. De esta forma, a mayor probabilidad percibida de ser detectado menor será el incentivo a delinquir.⁴

⁴ Teoría Económica de las multas y su aplicación en Perú, José Luis Bonifaz F., 2022.

Por tanto, con la actualización de los códigos infractores, así como la implementación de los nuevos y a través de la revisión y el análisis económico se determinó los criterios para la aplicación de los valores de probabilidad según sea el caso, estableciéndose los niveles: “Muy alta, Alta, Media, Baja y Muy baja”, con el objetivo de establecer valores que sean de fácil entendimiento por parte del administrado y en la búsqueda de la predictibilidad se alinee a lo realizado por instituciones con amplia experiencia en materia sancionadora.

vi. Tabla de factores agravantes y/o atenuantes (Componente “F”)

Los factores agravantes y atenuantes tienen una naturaleza cualitativa que incorpora dentro de la fórmula de cálculo de multa, el efecto de aquellas circunstancias relacionadas con los antecedentes y el procedimiento de supervisión, los cuales podrían incrementar (agrarar) o reducir (atenuar) la multa base.

Por tanto, con la actualización de los códigos infractores, así como la implementación de los nuevos y a través de la revisión y análisis del estudio económico se determinó los factores agravantes y atenuantes que tienen como finalidad complementar el valor de la multa base y graduarla según las particularidades de cada caso.

3.2. ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA

Fundamentos del contenido de la parte sustantiva

i. Actualización del artículo 1:

La actualización del artículo 1 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS⁵. En este se desarrolla el objetivo del reglamento donde se establece las reglas y procedimientos para imponer sanciones en el sector pesquero y acuícola en relación con la sanidad e inocuidad de los productos, con el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria y la protección de los consumidores. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

ii. Actualización del artículo 2:

La actualización del artículo 2 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. En este se desarrolla la finalidad, la cual es, prevenir, corregir y sancionar conductas que infrinjan las normas de salud en la industria pesquera y acuícola. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

iii. Actualización del artículo 3:

La actualización del artículo 3 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. En este se establece que el ámbito de aplicación del reglamento se aplica para el SANIPES y a todos los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

⁵ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa N° 007-2022-JUS

iv. Actualización del artículo 4:

La actualización del artículo 4 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. Se establece que el reglamento se sujeta a los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

v. Actualización del artículo 5:

La actualización del artículo 5 del Reglamento se centra en un mayor desarrollo del artículo con el objetivo de mejorar su redacción y facilitar una comprensión más clara, desarrollando mucho mejor las competencias de las autoridades del SANIPES en el procedimiento, el cual, genera una mayor predictibilidad para el administrado. Se está estableciendo las autoridades que participan en el procedimiento administrativo sancionador. En primer lugar, se encuentra la Autoridad Instructora, representada por la Dirección de Fiscalización Sanitaria. Esta entidad es responsable de llevar a cabo la fase inicial del proceso, que incluye la imputación de cargos, la instrucción del caso y la elaboración del Informe Final de Instrucción, entre otras responsabilidades dentro de su ámbito de competencia.

La segunda autoridad es la Autoridad Sancionadora o Decisora, a cargo de la Dirección de Sanciones. Esta entidad tiene la responsabilidad de determinar en primera instancia la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como resolver los recursos interpuestos contra sus decisiones, entre otras funciones relacionadas con su competencia.

Por último, la Autoridad Resolutora, que desempeña su función como órgano de segunda instancia administrativa y está representada por la Presidencia Ejecutiva. Esta autoridad resuelve los recursos impugnativos presentados contra las decisiones de la Autoridad Sancionadora y tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de actos dentro de su competencia.

Además de estas autoridades, se destaca la participación de unidades orgánicas encargadas de la fiscalización sanitaria en la industria pesquera y acuícola. Estas unidades brindan apoyo técnico emitiendo informes que recomiendan iniciar procedimientos sancionadores o archivar casos según corresponda.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Líteral del artículo 5	Aspecto regulado	Análisis
a)	Autoridad Instructora	Se ha detallado las competencias de la Autoridad Instructora.
b)	Autoridad Sancionadora o Decisora	Se ha mejorado en la redacción del literal para un mejor entendimiento del administrado.

c)	Autoridad Resolutora	Se elimina “revisora” ya que sus funciones no se encontraban tal y como la palabra lo define, razón por la cual, se está usando “resolutora” para una mejor aplicación en línea a las funciones de la Presidencia Ejecutiva del SANIPES.
----	----------------------	--

vi. Actualización del artículo 6:

La actualización del artículo 6 del Reglamento se centra en un mayor desarrollo del artículo con el objetivo de mejorar su redacción y facilitar una comprensión más clara, desarrollando mucho mejor las competencias de las autoridades del SANIPES en el procedimiento, así como también, se establece el proceso de evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador: Recibido el Informe de Fiscalización Sanitaria que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora debe revisar dicho informe y llevar a cabo las acciones preliminares que considere necesarias para determinar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento. En caso necesario, la Autoridad Instructora puede solicitar a las unidades orgánicas encargadas de la fiscalización sanitaria la realización de investigaciones adicionales. Este proceso de evaluación y acciones preliminares debe completarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del informe.

Si la Autoridad Instructora determina que no hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, debe fundamentar adecuadamente su decisión de no iniciar el proceso, lo cual llevará al archivo del caso y se notificará debidamente al administrado.

Además, se especifican varios casos en los cuales la Autoridad Instructora puede justificar la no iniciación del procedimiento sancionador. Estos incluyen situaciones donde no se identifique una conducta infractora según la tipificación de infracciones vigente, la derogación de la norma que tipifica la conducta, la falta de indicios que señalen la presunta infracción cometida por el administrado, el fallecimiento o extinción del administrado (excepto en casos de reorganización societaria), y la subsanación de incumplimientos antes de iniciar el procedimiento sancionador, excepto si ya se ha dictado una medida administrativa por el presunto incumplimiento durante la fiscalización.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 6	Aspecto regulado	Análisis
6.1	Evaluación previa al inicio del PAS	Se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
6.2	Sustento del no inicio del PAS	Se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

vii. Actualización del artículo 7:

La actualización del artículo 7 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se establece el inicio del procedimiento administrativo sancionador el cual se inicia de oficio mediante la notificación

de la resolución de imputación de cargos, que debe incluir la identificación del presunto infractor, el derecho a formular descargos y proponer un compromiso de cese, junto con el plazo para ejercer estos derechos. Al notificar la resolución, se adjunta el Informe de Fiscalización Sanitaria que recomendó iniciar el procedimiento, así como cualquier actuación previa realizada por la Autoridad Instructora.

La resolución de imputación de cargos no puede ser impugnada como acto administrativo y la notificación sigue el procedimiento establecido en la Directiva N° 003-2020-SANIPES. Es importante destacar que la resolución de imputación de cargos no puede ser impugnada como acto administrativo. La notificación de la resolución de imputación de cargos seguirá el procedimiento según la normativa vigente. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 7	Aspecto regulado	Análisis
7.1	Inicio del PAS	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
7.2	Del proceso de notificación del RIC	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
7.3	Del RIC	Se mantiene.

viii. Actualización del artículo 8:

La actualización del artículo 8 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción, así como también, la incorporación de dos numerales en el cual se establece la denegación de la prórroga el cual no afecta a la facultad de la Autoridad Instructora para llevar a cabo los requerimientos de información y pruebas necesarios, ni el derecho del administrado a presentar sus alegatos durante el procedimiento. Por último, se señala que, en los descargos, el administrado puede admitir su responsabilidad de manera expresa y escrita, lo cual se considera como un factor mitigante de la responsabilidad administrativa, y también puede presentar pruebas sobre sus ventas o ingresos brutos. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 8	Aspecto regulado	Análisis
8.1	Presentación de descargos	Se mantiene.
8.2	Vencimiento y prórroga del plazo de presentación de descargos	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

ix. Actualización del artículo 9:

La presente actualización toma en cuenta lo señalado en el ROF del SANIPES, el cual, a través del artículo 66, establece que la Dirección de

Sanciones se encarga de planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos relacionados al ámbito de su competencia; y, en línea a ello, en el inciso g) del artículo 67 dispone que, la Dirección de Sanciones tiene la función de evaluar y aprobar las solicitudes de compromiso de cese de actos que constituyen infracción. Por lo tanto, corresponde a la Dirección de Sanciones ser la unidad encargada de evaluar y aprobar el compromiso de cese presentado por los administrados; por lo que, las actualizaciones y derogaciones que se realizan, configuran en un cambio positivo para los administrados, al no incurrir en limitaciones de sus derechos, sino, en brindar la seguridad jurídica correspondiente, dando un mejor entendimiento normativo que apoyan la correcta aplicación del compromiso de cese.

Numeral del artículo 9	Aspecto regulado	Análisis
9.1	Plazo para presentar el compromiso de cese	<p>Sobre las medidas correctivas, estas conceptualmente son órdenes de carácter mandatorio, dictadas por la administración pública y que tienen como objeto alcanzar el cumplimiento normativo, siendo que principalmente corregirán o revertirán los efectos de una situación antijurídica. Bajo este concepto, un administrado no tiene la capacidad de implementar medidas correctivas, ya que no ostenta la posición subjetiva de una administración pública. Dada la posición del administrado, es más adecuado denominar las acciones que este realice para revertir los efectos de una situación antijurídica generada por su conducta como "acciones correctivas".</p> <p>Sobre la reincidencia, debemos tener presente que este es un término que se aplica al individuo que, después de haber sido sancionado por la comisión de una infracción con una resolución que quedó firme, vuelve a cometer la misma infracción.</p> <p>En el compromiso de cese se busca que el administrado no vuelva a cometer la conducta presuntamente infractora que motivo el inicio del procedimiento sancionador, no es finalidad del compromiso de cese evitar que el administrado vuelva a ser sancionado por la comisión de una infracción. Con estas consideraciones resulta incorrecta la aplicación del término reincidencia cuando el objetivo de este procedimiento es evitar que el administrado vuelva a cometer la conducta presuntamente infractora. Es por ello que, teniendo en consideración que las acciones correctivas están centradas a revertir los efectos de una situación antijurídica; es decir su naturaleza es reactiva ante el incumplimiento, se hace necesario utilizar un término distinto para referirse a las acciones que el administrado debe llevar a cabo con el fin de evitar cometer la conducta presuntamente infractora, que</p>

		en este caso las denominamos "acciones preventivas".
9.2.	Aspectos sobre el compromiso de cese	Se mantiene.
9.3.	Respecto a la función de la Autoridad Instructora	Se elimina, ya que ahora es competencia de la Autoridad Sancionadora.
9.4	Respecto a los supuestos donde no procede el compromiso de cese	Debido a que la participación de la Autoridad Instructora en la evaluación del compromiso de cese se sustituye por la Autoridad Sancionadora, es necesario realizar una actualización en la redacción de este aspecto. Por otro lado, considerando que todo será gestionado por la Autoridad Sancionadora, se establece por tanto un plazo único para llevar a cabo todo el procedimiento.
9.5	Respecto a la función de la Autoridad Instructora	Se elimina, ya que ahora es competencia de la Autoridad Sancionadora. Debido a que la participación de la Autoridad Instructora en la evaluación del compromiso de cese se sustituye por la Autoridad Sancionadora, resulta apropiado suprimir el numeral existente que detallaba las conclusiones que debía contener el informe emitido por la Autoridad Instructora hacia la Autoridad Sancionadora. Esta derogación se realiza netamente para facilitar el funcionamiento de la Dirección de Sanciones del SANIPES, el cual está orientado a la mejora de la gestión interna.
9.6	Evaluación del compromiso de cese	Se ha redactado y desarrollado mejor el artículo y es trasladado al inciso 9.5. Debido a que la participación de la Autoridad Instructora en la evaluación del compromiso de cese se sustituye por la Autoridad Sancionadora, es necesario realizar una actualización en la redacción de este aspecto. Por otro lado, teniendo en consideración que el compromiso de cese tiene como objetivo la finalización anticipada del procedimiento administrativo sancionador, resulta incoherente que los requisitos formales de evaluación del compromiso de cese sean considerados como criterios para alcanzar el propósito de este procedimiento. Por lo tanto, debido a que el presente numeral establece criterios de evaluación formales, se elimina la referencia realizada a como estos criterios servirán para alcanzar la finalidad del compromiso de cese.

9.7	Aprobación del compromiso de cese	Dado que se ha establecido un plazo único para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación del compromiso de cese en el numeral 9.4, es necesario eliminar el plazo de diez (10) días hábiles que originalmente tenía la Autoridad Sancionadora para emitir un pronunciamiento.
9.8	De la suspensión del PAS de las infracciones aprobadas.	Se hace una mejora de la redacción estableciéndose que, si se llega a determinar la aprobación de la propuesta de compromiso de cese, ello conllevará a la suspensión únicamente de aquellas infracciones que hayan sido aprobadas dentro del procedimiento administrativo sancionador. Es importante destacar que esta suspensión no exonera al administrado de su responsabilidad civil o penal por los daños y perjuicios ocasionados, en caso de que existan. En otras palabras, aunque se haya alcanzado un acuerdo sobre ciertas infracciones, el administrado sigue siendo sujeto a las consecuencias legales derivadas de sus acciones que hayan causado daño o perjuicio a terceros, sin que esta suspensión lo exima de dichas responsabilidades adicionales.
9.9	De la resolución de aprobación	Se ha hecho una mejora de todo el cuerpo del artículo, estableciendo que después de que se haya emitido la resolución que aprueba la propuesta de compromiso de cese, este documento será enviado a la Dirección de Fiscalización Sanitaria. Su función será verificar que se cumpla con lo estipulado en los plazos definidos en dicha resolución. Una vez completada esta verificación, la Autoridad Sancionadora debe proceder a emitir una resolución que declare concluido el procedimiento administrativo sancionador, basándose en el informe de verificación proporcionado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria.
9.10	Del incumplimiento del compromiso de cese	Se ha eliminado la comisión de la infracción por el incumplimiento del compromiso de cese, sin embargo, se ha dispuesto el reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

x. Actualización del artículo 10:

La actualización del artículo 10 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se detalla el proceso del Informe Final de Instrucción, una vez evaluados los descargos presentados por el administrado o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, donde concluye de manera fundamentada las conductas probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, y puede recomendar medidas correctivas si es necesario. Este informe se remite a la Autoridad Sancionadora para su notificación al administrado, quien tiene cinco días hábiles para presentar sus descargos a partir del día hábil siguiente de la notificación.

La Autoridad Sancionadora, al recibir el informe, puede disponer actuaciones complementarias si las considera necesarias para resolver el procedimiento sancionador. El administrado puede solicitar una prórroga de hasta cinco días hábiles para presentar sus descargos, por única vez y antes del vencimiento del plazo establecido. Si no se determina la existencia de infracciones, el Informe Final de Instrucción recomendará el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Es importante señalar que el Informe Final de Instrucción no puede ser impugnado como acto administrativo. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 10	Aspecto regulado	Análisis
10.1	Informe Final de Instrucción	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
10.2	Recomendación de actuaciones probatorias adicionales	Numeral eliminado.
10.3	Notificación del IFI	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
10.4	De la prórroga para descargos	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
10.5	El IFI no constituye acto impugnabile	Se mantiene.

xi. Actualización del artículo 11:

La actualización del artículo 11 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Aborda la variación de la imputación de cargos, durante cualquier fase del procedimiento, antes de emitir la resolución final, es posible cambiar o ampliar la imputación de cargos. Esto implica otorgar al administrado un nuevo plazo para presentar sus descargos, siguiendo lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2 del reglamento. Si se determina la necesidad de variar o ampliar la imputación de cargos durante la etapa del procedimiento bajo la Autoridad Sancionadora, el expediente se devuelve a la Autoridad Instructora. Esta última procederá a realizar la respectiva imputación de cargos y llevar a cabo las actividades de instrucción correspondientes.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 11	Aspecto regulado	Análisis
11.1	Informe Final de Instrucción	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

11.2	Recomendación de actuaciones probatorias adicionales	Numeral eliminado.
------	--	--------------------

xii. Actualización del artículo 12:

La actualización del artículo 12 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Establece que el administrado tiene derecho a solicitar el uso de la palabra hasta antes de que se emita la resolución que concluye el procedimiento. En caso de ser necesario, la Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora, dependiendo de la etapa del procedimiento, puede convocar a una audiencia de informe oral con un plazo mínimo de tres (03) días hábiles de anticipación. Se levantará un acta de asistencia a esta audiencia.

La audiencia o informe oral puede realizarse de manera presencial o virtual, utilizando herramientas tecnológicas que aseguren la identificación y participación de las partes, dejando constancia de su realización.

En caso de ausencia del administrado en la audiencia de informe oral, esta se podrá reprogramar una única vez. La negativa a la solicitud de audiencia debe estar debidamente fundamentada para no violar el derecho al debido procedimiento. Si la solicitud fue hecha ante la Autoridad Sancionadora, esta puede justificar su negativa en la Resolución Final.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 12	Aspecto regulado	Análisis
12.1	Solicitud del administrado a hacer uso de la palabra	Se mantiene.
12.2	Denegatoria al informe oral	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado, se ha trasladado al numeral 12.4
12.3	Notificación del IFI	Se ha reformulado la redacción del numeral.

xiii. Actualización del artículo 13:

La actualización del artículo 13 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se establece los detalles de la Resolución Final, la Autoridad Sancionadora emite la resolución final, determinando si existe o no responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado, y en caso afirmativo, impone las sanciones correspondientes y/o dicta medidas correctivas.

Cuando la infracción es atribuible a varios responsables conjuntamente, estos responden solidariamente de las infracciones y sanciones. La resolución final debe incluir los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la responsabilidad administrativa, así como la imposición y graduación de las sanciones, junto con las medidas correctivas, si son aplicables.

En la notificación al administrado se indicará la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo para hacerlo, la autoridad competente para resolverlo, y la opción de acogerse al beneficio de pronto pago. Si se determina que no existe responsabilidad administrativa, se ordenará el archivo del procedimiento. Si se determina responsabilidad administrativa y se impone una multa, se adjuntará un informe que sustente esta decisión a la resolución final.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 13	Aspecto regulado	Análisis
13.1	Emisión de la resolución final	Se mantiene.
13.2	Responsabilidad solidaria	Se mantiene.
13.3	De lo que debe contener la resolución final	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
13.4	De la notificación al administrado	Se mantiene.
13.5	Del archivo por no existir responsabilidad administrativa	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

xiv. Actualización del artículo 14:

La actualización del artículo 14 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Trata sobre los recursos administrativos, los actos administrativos emitidos por la Autoridad Sancionadora pueden ser impugnados mediante los recursos de reconsideración y apelación, los cuales deben presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado.

El recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba y será resuelto por la Autoridad Sancionadora en un plazo de quince (15) días hábiles. Este recurso es opcional y su no interposición no impide presentar un recurso de apelación. En cuanto al recurso de apelación, la Autoridad Sancionadora enviará el expediente a la Autoridad Resolutora en un plazo de dos (2) días hábiles, y esta última deberá emitir su pronunciamiento en segunda instancia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del recurso, dando por agotada la vía administrativa.

Los recursos administrativos que no cumplan con los requisitos previstos en la ley pueden ser subsanados, y si no se subsanan en el plazo establecido, serán declarados inadmisibles. Si vence el plazo sin que se presente recurso administrativo o este no se subsana correctamente, la resolución final adquiere firmeza. Además, el administrado puede solicitar el uso de la palabra a través de los recursos administrativos, siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 12 del reglamento.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 14	Aspecto regulado	Análisis
14.1	De los recursos administrativos	Se ha reformulado la redacción del numeral.
14.2	Nueva prueba	Se ha reformulado la redacción del numeral.
14.3	De lo que debe contener la resolución final	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
14.4	De la notificación al administrado	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
14.5	Del archivo por no existir responsabilidad administrativa	Se mantiene.

xv. Actualización del artículo 15:

La actualización del artículo 15 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se establece la actuación de medios probatorios, la Autoridad Revisora tiene la facultad de utilizar medios probatorios que considere pertinentes para esclarecer los hechos apelados como infracciones. Además, puede solicitar información complementaria a los órganos correspondientes si lo considera necesario para el caso.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 15	Aspecto regulado	Análisis
15.1	De la actuación de medios probatorios	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado, en el nuevo RISSPA no está considerado como numeral ya que pasó a ser solo un artículo.

xvi. Actualización del artículo 16:

La actualización del artículo 16 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se establece el efecto de los recursos administrativos, la presentación de un recurso administrativo contra una resolución no detiene la aplicación de las medidas cautelares o correctivas, a menos que se trate de la ejecución de una multa impuesta o de una sanción no pecuniaria.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

xvii. Actualización del artículo 17:

La actualización del artículo 17 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. Aborda las infracciones a la normativa sanitaria, las infracciones relacionadas con el incumplimiento de la

normativa sanitaria por parte de los administrados se clasifican como muy graves, graves y leves, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera. Estas infracciones se gradúan de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del T.U.O. de la LPAG. Además, se dispone que las infracciones se encuentran detalladas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones, que se incluye como anexo en el Reglamento.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 17	Aspecto regulado	Análisis
17.1	De las infracciones a la normativa sanitaria	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
17.2	Donde se ubican las infracciones y sanciones	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

xviii. Actualización del artículo 18:

La actualización del artículo 18 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. Se establece los tipos de sanciones administrativas que pueden aplicarse en el procedimiento administrativo sancionador. Estas sanciones incluyen amonestación, multa, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), y cancelación del título habilitante otorgado por SANIPES. Además, se pueden tomar medidas correctivas sin considerarlas sanciones adicionales.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 18	Aspecto regulado	Análisis
18.1	Sanciones administrativas	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
18.2	De las medidas correctivas	Se mantiene.

xix. Actualización del artículo 19:

La actualización del artículo 19 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Trata sobre la imposición de multas, la multa por infracción a las obligaciones sanitarias no debe exceder el 10% de las ventas o ingresos brutos del administrado, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final. Si el administrado demuestra que no tuvo ingresos en el ejercicio inmediato anterior, se le impone una amonestación y, si corresponde, otras sanciones no pecuniarias.

Los topes de multa no se aplican si el administrado no ha presentado sus ventas o ingresos brutos. El monto de las ventas o ingreso bruto anual puede

ser solicitado en cualquier momento del procedimiento y puede ser acreditado mediante declaraciones juradas, estados financieros u otros documentos. La imposición de una multa no exime al administrado de cumplir con las medidas correctivas ordenadas. Cuando el administrado comete dos o más infracciones, se le aplica la sanción correspondiente a cada una de ellas.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 19	Aspecto regulado	Análisis
19.1	De la multa	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
19.2	De la acreditación de ingresos por parte del administrado	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
19.3	Topes de multa	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
19.4	Del requerimiento del ingreso bruto anual	Se mantiene.
19.5	De las medidas correctivas	Se elimina.

xx. Actualización del artículo 20:

No se han efectuado actualizaciones en el presente artículo, dado que la fórmula de cálculo de la multa ha sido establecida y se mantiene inalterada.

xxi. Actualización del artículo 21:

La actualización del artículo 21 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se establece que la responsabilidad administrativa del administrado dentro del ámbito de competencia del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es independiente de cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda surgir de las acciones u omisiones que constituyen la infracción administrativa. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 21	Aspecto regulado	Análisis
21.1	Responsabilidad administrativa	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
21.2	Responsable solidario	Se elimina.

xxii. Actualización del artículo 22:

La actualización del artículo 22 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se establece la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en el que se dispone que el reconocimiento explícito y por

escrito de la responsabilidad por parte del administrado conlleva a una reducción de la multa, que no será menor al 50% de su importe, según lo dispuesto en el artículo 257 del T.U.O. de la Ley LPAG.

Este reconocimiento debe ser claro, incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones. De lo contrario, no será considerado válido. La reducción de la multa varía dependiendo del momento en que se presente el reconocimiento: dentro del plazo para presentar descargos a la resolución de imputación de cargos (50%), o después de este plazo, pero antes de la emisión de la resolución final (20%).

Si el administrado presenta descargos, alegatos o recursos impugnatorios después de haber realizado el reconocimiento de responsabilidad, no se aplicará el descuento. La reducción de la multa no se aplica si el reconocimiento se realiza al interponer recursos administrativos, a menos que se argumente su inaplicabilidad. En caso de que la sanción sea no pecuniaria, el reconocimiento de responsabilidad no tendrá efecto alguno.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 22	Aspecto regulado	Análisis
22.1	Responsabilidad administrativa	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
22.2	Responsable solidario	Se mantiene.

xxiii. Actualización del artículo 23:

La actualización del artículo 23 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se establece la reducción de la multa por pronto pago, el monto de la multa impuesta se reduce en un veinte por ciento (20%) si el administrado no impugna la resolución que impone la sanción y realiza el pago de la multa antes de que venza el plazo para impugnarla.

Esta reducción por pronto pago no se aplica a los administrados que ya se beneficiaron con una reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, según lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 23	Aspecto regulado	Análisis
23.1	Reducción de la multa	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
23.2	Reducción de la multa por pronto pago	Se mantiene.

xxiv. Actualización del artículo 24:

La actualización del artículo 24 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción, en el cual se establece los factores atenuantes de las sanciones que aplica en el SANIPES. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

xxv. Actualización del artículo 25:

La actualización del artículo 25 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción, en el cual se establece los factores agravantes de las sanciones que aplica en el SANIPES. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

xxvi. Nuevo código del artículo 26:

Se ha consignado un nuevo artículo con la lista de las sanciones no pecuniarias que el SANIPES puede imponer a través de la Autoridad Sancionadora, consignándose una lista de ocho (8) sanciones no pecuniarias aplicables dentro del procedimiento administrativo sancionadora.

xxvii. Actualización del artículo 27:

La actualización del artículo 27 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se detalla la verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias, las resoluciones que impongan la cancelación o suspensión de títulos habilitantes son comunicadas al órgano responsable de emitir los títulos del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) para que tome las medidas correspondientes.

Respecto a otras sanciones no pecuniarias, estas resoluciones se comunican a la Dirección de Fiscalización Sanitaria para que, dentro de su ámbito de competencia, ejecute las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de dichas sanciones. Si la verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias requiere una inspección, la Autoridad Sancionadora puede solicitar la colaboración del órgano de línea responsable de la fiscalización sanitaria en las actividades pesqueras y acuícolas, el cual realizará las acciones pertinentes.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 27	Aspecto regulado	Análisis
27.1	De la verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
27.3	De su ejecución y verificación	Se mantiene.

xxviii. Actualización del artículo 28:

Las disposiciones sobre la ejecución de las sanciones no pecuniarias se mantienen, razón por la cual, no se ha realizado ninguna actualización.

xxix. Actualización del artículo 29:

La actualización del artículo 29 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

xxx. Actualización del artículo 30:

Las disposiciones referentes a las medidas administrativas permanecen en el nuevo RISSPA, motivo por el cual no se han efectuado actualizaciones al respecto.

xxxi. Actualización del artículo 31:

Las disposiciones referentes a los presupuestos para el dictado de medidas cautelares permanecen en el nuevo RISSPA, motivo por el cual no se han efectuado actualizaciones al respecto.

xxxii. Actualización del artículo 32:

La actualización del artículo 32 del Reglamento se centra en la eliminación de la medida cautelar de la suspensión del título habilitante otorgado por el SANIPES. Según lo establecido en el apartado n) del artículo 9 de la Ley de Creación del SANIPES, Ley N° 30063, dentro de las funciones como entidad tenemos la obligación de "Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes." Con esta potestad que se confiere, se realizó la evaluación y se pudo determinar retirar de la lista de medidas cautelares la suspensión del título habilitante otorgado por el SANIPES; esto, en atención al inciso 256.3 del artículo 256 del TUO de la LPAG, donde, expresamente dice que "no se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos." Al tener otras medidas cautelares menos gravosas que ejercen el mismo fin, se ha determinado que se eliminara de la lista.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

xxxiii. Actualización del artículo 33:

La actualización del artículo 33 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Se detalla el procedimiento para el dictado de medidas cautelares, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora puede proponer, a través de un informe debidamente justificado, al dictado de medidas cautelares por parte de la Autoridad Sancionadora.

La Autoridad Sancionadora, mediante una resolución también debidamente fundamentada, puede adoptar las medidas cautelares propuestas por la Autoridad Instructora o decidir sobre otras medidas que considere pertinentes, teniendo en cuenta las particularidades del caso específico. En cualquier fase del procedimiento, se puede modificar o revocar una medida cautelar, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes involucradas, siempre y cuando existan circunstancias imprevistas o que no se tuvieron en cuenta al

momento de su adopción. Sin embargo, no se puede solicitar cambios en la medida cautelar una vez que haya expirado el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 33	Aspecto regulado	Análisis
33.1	Propuesta del dictado de medidas cautelares por parte de la DFS	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
33.2	Del dictado de medidas cautelares	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

xxxiv. Actualización del artículo 34:

La actualización del artículo 34 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

xxxv. Actualización del artículo 35:

La actualización del artículo 35 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 35	Aspecto regulado	Análisis
35.1	Cumplimiento de las medidas administrativas	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
35.2	Verificación del cumplimiento	Se mantiene.
35.3	Comunicación al administrado de la verificación	Se mantiene.

xxxvi. Actualización del artículo 36:

Las disposiciones referentes a la ejecución de las medidas administrativas permanecen en el nuevo RISSPA, motivo por el cual no se han efectuado actualizaciones al respecto.

xxxvii. Actualización del artículo 37:

La actualización del artículo 38 del Reglamento se centra exclusivamente en la refinación de la redacción, en consonancia con las directrices estipuladas en el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 38	Aspecto regulado	Análisis
38.1	Del registro de infracciones y sanciones	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
38.2	De la inscripción	Se mantiene.
38.3	La información que se consignan en el registro	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.
38.4	Del registro en el portal institucional	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

xxxviii. Actualización del artículo 38:

La actualización del artículo 38 del Reglamento se centra en la refinación de la redacción. Cabe resaltar que esta actualización no implica la imposición de cargas administrativas adicionales, ni conlleva costos significativos relacionados con el cumplimiento o la ejecución.

Numeral del artículo 38	Aspecto regulado	Análisis
38.1	Del plazo de permanencia en el registro	Se mantiene.
38.2	En caso de que se revoque o declare la nulidad de la responsabilidad	Se mantiene, solo se ha mejorado en la redacción del numeral para un mejor entendimiento del administrado.

3.3. **FUNDAMENTOS DEL CONTENIDO DE LA PARTE FINAL**

A) Disposición complementaria finales

Primera. - Instructivo para la evaluación del compromiso de cese realizado en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

La Dirección de Sanciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) mediante Resolución Directoral aprueba el instructivo aplicable para la evaluación del compromiso de cese realizado en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

El instructivo para la evaluación del compromiso de cese realizado en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del SANIPES, se realiza en función al inciso c) del artículo 67 del ROF del SANIPES⁶ en el cual se establece que la Dirección de Sanciones tiene la potestad de “aprobar manuales, procedimientos, guías e instructivos, en el ámbito de su competencia (...)” es por ello que de la revisión de la Directiva N° 004-2021-SANIPES “Gestión de documentos normativos y orientadores en el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)” se pudo evidenciar a través del Cuadro N° 01 la clasificación de los documentos que puede realizar el SANIPES, los

⁶ **Artículo 67.- Funciones de la Dirección de Sanciones**

Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes:

c) Aprobar manuales, procedimientos, guías e instructivos, en el ámbito de su competencia, previa opinión de los Órganos de Asesoramiento y de acuerdo a la normatividad vigente;

cuales se dividen en: documentos normativos y orientadores; con este, se concluyó que el documento a emitir sería un Instructivo⁷ ya que su finalidad es orientar a los especialistas al desarrollo y ejecución del compromiso de cese ya establecido en el RISSPA.

Segunda. - Guía Práctica para la Aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas Impuestas por la Dirección de Sanciones del SANIPES

La Dirección de Sanciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) mediante Resolución Directoral aprueba la Guía Práctica para la Aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas Impuestas por la Dirección de Sanciones del SANIPES, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La Guía práctica para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas impuestas por la Dirección de Sanciones del SANIPES, tiene el propósito de brindar a los administrados y al público en general una guía orientativa sobre los principios económicos y legales que la Dirección de Sanciones consideraría al calcular multas por la comisión de infracciones sanitarias. Esto busca aumentar la predictibilidad en la aplicación de estas normativas y promover el cumplimiento de las obligaciones sanitarias en dichas actividades. Esto se encuentra establecido en el inciso c) del artículo 67 del ROF del SANIPES en el cual se establece que la Dirección de Sanciones tiene la potestad de “aprobar manuales, procedimientos, guías e instructivos, en el ámbito de su competencia (...)

Disposición complementaria derogatoria

Única. – Derogación

Deróguese el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE.

Se ha visto pertinente derogar el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

1.4. Contexto y necesidad

De acuerdo al marco legal vigente, en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se precisa que SANIPES cuenta con potestad sancionadora y aprueba la obligatoriedad y necesidad de que se establezcan los procedimientos administrativos vinculados a la sanidad e inocuidad que resulten pertinentes.

Siguiendo esa línea, debe dar cumplimiento a su rol como ente regulador y encargarse de contar con normativa actualizada y acorde a la problemática actual, ya que esto traerá mejoras en la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola.

Siendo así, la entidad encargada de proporcionar los medios para regular, fiscalizar y sancionar a los operadores o agentes económicos quienes contravengan la sanidad e inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de

⁷ VIII. DISPOSICIONES GENERALES

8.1. Los documentos del SANIPES se clasifican de acuerdo con el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01

(...)

Administrativo c) Instructivo. - Cuando sea necesario precisar la forma como se desarrolla una tarea que debe ejecutar el personal de SANIPES para cumplir con un procedimiento debidamente aprobado sobre un determinado tema administrativo.

piensos de origen hidrobiológico. Es preciso mencionar que la presente normativa no irrogará recursos al erario nacional.

Por lo tanto, es necesario que SANIPES cuente con la normativa necesaria para ejercer su potestad sancionadora dentro del marco de su competencia.

1.5. Identificación de los actores

Según se establece en el Reglamento que desarrolla las disposiciones en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, se identifican los siguientes actores y grupos de interés:

- a. Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).** – Es la autoridad sanitaria que se encargará de fiscalizar y sancionar los supuestos previstos en la presente regulación. El Reglamento proporcionará a SANIPES un mecanismo para abordar conductas que violen sus disposiciones, reconociendo que la efectividad de cualquier sistema legal radica en la disponibilidad de facultades coercitivas adecuadas para asegurar el cumplimiento de las normas.
- b. Operadores de cadena productiva pesquera y acuícola.** – Toda persona natural o jurídica responsable en garantizar la ejecución de la etapa productiva pesquera y acuícola. Son aquellos individuos o empresas involucrados en las diversas etapas y actividades relacionadas con la producción, procesamiento, distribución y comercialización de productos pesqueros y acuícolas. Esto puede incluir pescadores, piscicultores, procesadores de alimentos, distribuidores, exportadores, entre otros actores que participan en la cadena de valor de la pesca y la acuicultura.
- c. Operadores de la Categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL).** – Persona natural que realice actividades acuícolas bajo la categoría productiva de AREL y para los titulares de los centros de educación básica sin fines comerciales. Son aquellos individuos, empresas o entidades que se dedican a la práctica de la acuicultura utilizando recursos limitados, lo que implica la cría y cultivo de especies acuáticas en ambientes controlados con recursos y capacidades restringidas. Esta categoría puede comprender a pequeños productores o comunidades locales que trabajan en entornos acuícolas con recursos limitados en términos de espacio, financiamiento o acceso a tecnología.

Identificación de impactos con la aprobación de la actualización del RISSPA

Impactos	SANIPES	Operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola	Operadores de la Categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)
Aspectos económicos	IMPACTO (++)	IMPACTO	IMPACTO
	SANIPES seguirá realizando sus actividades de fiscalización con uno Reglamento que ayudará a reforzar su potestad sancionadora; esto, se verá reflejado a través de la nueva evaluación económica, ya que, al tener un nuevo cálculo de multa, esto se verá reforzado con el ingreso que se obtendrá al Tesoro Público.	El presente Reglamento no genera cargas adicionales a las ya establecidas en la base legal que sustenta la tipificación de las infracciones ni nuevas cargas administrativas toda vez que el PAS se desarrolla alineado a la normativa vigente.	El presente Reglamento no genera cargas adicionales a las ya establecidas en la base legal que sustenta la tipificación de las infracciones ni nuevas cargas administrativas toda vez que el PAS se desarrolla alineado a la normativa vigente.
Sociales	IMPACTO (+)	IMPACTO	IMPACTO
	Como Organismo encargado de velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria, se mantiene en su posición como autoridad que dispone todos los mecanismos para salvaguardar de manera eficiente los derechos de la sociedad.	No aplica	No aplica
Ambientales	IMPACTO (no aplica)	IMPACTO	IMPACTO
	Ya que esta normativa solo alcanza una actualización al actual anexo del RISSPA por lo que no genera impacto ambiental por lo que no es preciso evaluarlo.	No aplica	No aplica

LEYENDA:

(+) Impacto positivo bajo
 (++) Impacto positivo moderado
 (+++) Impacto positivo fuerte

(-) Impacto negativo bajo
 (--) Impacto negativo moderado
 (---) Impacto negativo fuerte

Costos y Beneficios con la aprobación de la actualización del RISSPA

Impacto	SANIPES	Operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola	Operadores de la Categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)
C/B			
C-1. Costos Directos (CD)	-	-	-
C-1.1 Pagos directos	No aplica	No aplica	No aplica
C-1.2 Cargas administrativas	IMPACTO (+)	No aplica	IMPACTO (+)
	Con la implementación del RISSPA, el SANIPES generará cargas administrativas a través de la implementación de los documentos orientativos a cargo de la Dirección de Sanciones.		Para estos operadores si podría incurrir costos administrativos muy bajos; al ser un sector nuevo para la aplicación de sanciones, podrían tener costos de procesamiento de información para el conocimiento de la aplicación del RISSPA.
C-1.3 Costos de cumplimiento sustantivos	No aplica	No aplica	No aplica
C-1.4 Costos de irritación	No aplica	No aplica	No aplica
C-2. Costos Indirectos (CD)	-	-	-
C-2.1 Costos de cumplimiento indirectos	No aplica	No aplica	No aplica
Impacto	SANIPES	Operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola	Operadores de la Categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)
C/B			
C-2.1 Efectos de sustitución	No aplica	No aplica	No aplica
C-2.2 Reducción de la competencia	No aplica	No aplica	No aplica
C-2.3 Reducción del acceso de los mercados	No aplica	No aplica	No aplica
C-2.4 Reducción de la inversión e innovación	No aplica	No aplica	No aplica
C-2.5 Costos de transacción	No aplica	No aplica	No aplica
C-2.6 Incertidumbre e inversión	No aplica	No aplica	No aplica
C-3. Costos de observancia (CO)	-	-	-
C-3.1 Costos de información	No aplica	No aplica	No aplica
Impacto	SANIPES	Operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola	Operadores de la Categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)
C/B			
C-3.2 Costos de monitoreo, inspecciones y sanciones	No aplica	No aplica	No aplica
	No aplica	Impacto (-)	Impacto (-)

C-3.3 Mecanismos de adjudicación y litigio		Podría incurrir en los costos por contratación de servicios legales en cuanto la presentación del compromiso de cese.	Podría incurrir en los costos por contratación de servicios legales en cuanto las sanciones se impongan, en este caso se considera que el impacto será negativo moderado.
C-3.4 Costos únicos de adaptación	No aplica	No aplica	No aplica
B-1. Beneficios Directos (BD)	-	-	-
Impacto	SANIPES	Operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola	Operadores de la Categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)
C/B			
B-1.1 Salud	No aplica	No aplica	No aplica
B-1.2 Medioambiente	No aplica	No aplica	No aplica
B-1.3 Seguridad	No aplica	No aplica	No aplica
B-1.4 Eficiencia de mercado	No aplica	No aplica	No aplica
	IMPACTO (+)	IMPACTO (+)	IMPACTO (+)
B-1.5 Reducción de costos	Con la aprobación del compromiso de cese, induce al comportamiento correcto al administrado y a la no reiteración, por lo que reduce costos administrativos de seguir con el PAS y poder concluirse anticipadamente, asimismo, el establecimiento del porcentaje de reducción por reconocimiento de responsabilidad y la implementación del uso de medios virtuales para los informes orales.	La implementación del uso de medios virtuales para los informes orales, reducirá costos, por lo que es un impacto positivo para los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola.	La implementación del uso de medios virtuales para los informes orales, reducirá costos, por lo que es un impacto positivo para los operadores de la categoría productiva de acuicultura de recursos limitados.
	-	IMPACTO (+)	IMPACTO (+)
B-1.6 Otros beneficios directos	No aplica	El establecimiento del porcentaje de la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, incurre en un impacto positivo y un beneficio directo.	El establecimiento del porcentaje de la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, incurre en un impacto positivo y un beneficio directo.
B-2 Beneficios indirectos (BI)	-	-	-
B-2.1 Beneficios de cumplimiento indirectos	No aplica	No aplica	No aplica
B-2.2 Beneficios macroeconómicos	No aplica	No aplica	No aplica
B-2.3 Otros beneficios indirectos	No aplica	No aplica	No aplica
BENEFICIOS – COSTOS:	Según el análisis cualitativo efectuado en este cuadro, se puede identificar que los beneficios derivados de la implementación y el cumplimiento a lo largo del tiempo superan de manera considerable los gastos asociados tanto para los operadores en el sector de pesca y acuicultura como para los operadores de la cadena productiva tanto de pesca como de acuicultura. Es esencial destacar que cuando hablamos de los costos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones, todos ellos deben considerarse como una inversión, dado que esto garantiza una producción de mayor calidad. Además, el presente Reglamento posibilita que SANIPES a través de la Dirección de Sanciones ejecute su potestad sancionadora con el propósito de salvaguardar la inocuidad y sanidad.		

LEYENDA: (+) Bajo, (++) Medio, (+++) Alto

2. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

5.1. Tipo de normativa

El presente Reglamento se ajusta plenamente a lo establecido en la Constitución Política del Perú y se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 30063 y su Reglamento, así como con otras normativas relacionadas como la Ley General de Pesca, la Ley General de Acuicultura, la Ley de Inocuidad de los Alimentos, entre otras.

Su impacto es altamente beneficioso ya que proporciona una regulación que guía a los administrados conforme a las políticas públicas del Estado, evitando posibles sanciones y promoviendo la prevención de futuras infracciones. Además, esta normativa define claramente los derechos y obligaciones tanto de los administrados como de la administración, asegurando el cumplimiento del mandato constitucional y demás leyes aplicables. La normativa constituye una propuesta de la creación del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

5.2. Constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece como función esencial del Estado la protección y promoción de la libre competencia en el contexto de una economía social de mercado, como instrumento para promover el desarrollo del país y la generación de riqueza.

Lo dispuesto en el artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que, en el ejercicio de la potestad sancionadora y con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, las Entidades pueden realizar actuaciones previas de averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, en síntesis, el procedimiento sancionador comienza de oficio, ya sea por iniciativa propia, por orden superior, solicitud de otros órganos o entidades, o mediante denuncia. Antes de la formalización, pueden llevarse a cabo acciones preliminares de investigación e inspección para determinar si existen circunstancias que justifiquen su inicio. Una vez decidido el inicio, la autoridad instructora notifica al posible sancionado, proporcionando datos para que presente sus descargos por escrito en un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles. Pasado este plazo, con o sin descargos, la autoridad realiza las acciones necesarias para examinar los hechos y recopila datos relevantes. Una vez completada la recolección de pruebas, la autoridad instructora determina la existencia o no de una infracción, formulando un informe final motivado. Este informe identifica las conductas probadas constitutivas de infracción, la normativa aplicable, y propone la sanción correspondiente o declara la inexistencia de infracción, según sea el caso.

Asimismo, mediante Ley N° 30063, se aprobó la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES). Posteriormente, a través del Decreto Legislativo N° 1402 se modificó el literal n) del artículo 9 de la Ley, estableciendo que SANIPES tiene entre sus funciones generales la de “cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas correctivas correspondientes”. El SANIPES desempeña diversas funciones relacionadas con la salud y seguridad en la pesca y acuicultura, entre las cuales se destacan la propuesta de políticas al Ministerio de la Producción, la formulación y aprobación de normas sanitarias, la planificación y ejecución de actividades de fiscalización en infraestructuras y áreas de producción, la autorización del ingreso de recursos y productos hidrobiológicos al territorio nacional, la gestión del sistema de rastreabilidad, el control de Organismos Vivos Modificados, la emisión y revocación de títulos habilitantes, el cumplimiento del marco normativo, la velación por la sanidad e inocuidad de los recursos y productos, la realización de actividades de capacitación, y la adopción de medidas preventivas y cautelares. Estas responsabilidades contribuyen a garantizar la salud pública y la seguridad alimentaria en el ámbito pesquero y acuícola, conforme a la normativa establecida en la Ley y disposiciones complementarias.

Así que, la Dirección de Sanciones no solo debe ejercer su potestad sancionadora, sino, tal como se establece en el artículo 14 de la Ley N° 30063, el SANIPES también su potestad de remover, eliminar o corregir aquellas conductas o efectos que contravengan el bien jurídico a través de su órgano competente; concluimos entonces que, la finalidad del procedimiento administrativo no es una sanción punitiva sino disuasora, y es por eso que se debe sostener mediante la prevención y corrección oportuna a través de garantías que el daño producido por el administrado se revertirá y proporcionará acciones preventivas protegiendo la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola.

El Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se encuentra conforme al marco normativo expuesto durante la resolución de la presente exposición de motivos.

5.3. Coherencia con otras normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el estado

La normativa aplicable para la presente normativa se encuentra en:

a) Normativa Nacional

- Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Ley N° 30063.
- Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE.
- Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE

b) Normativa nacional en materia de producción normativa

- Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria – Decreto Legislativo N° 1565.
- Reglamento de la Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa – Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.
- Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General – Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatoria Ex Ante – Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en lo que se mantiene vigente).
- Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM.

Finalmente, en lo relacionado a la realización del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, cabe precisar que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha determinado que la normativa se encuentra comprendido en la excepción contemplada en el numeral 18 del artículo 28.1 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

En el artículo 4 del ROF del SANIPES, dispone que es el Organismo encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia; a través de sus direcciones se encargará de fortalecer su competencia, es por ello que, la Dirección de Sanciones ejercerá sus funciones, las cuales se encuentran facultadas en el artículo 67 del mencionado reglamento.

5.4. Legislación Comparada

La concordancia con la legislación actual, la cual, se complementa con el proyecto normativo, el cual regula y norma las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito de sanidad e inocuidad. Estos se encuentran en línea, a lo regulado en diversas entidades como OEFA, MINAGRI, OSITRAN, SUNASS, etc. Lo cuales, al igual que SANIPES han determinado la aplicación de sus disposiciones a lo establecido en el TUO de la LPAG.

De igual manera, en Colombia se regula a través de la Ley 13 de 1990, también conocida como "Ley General de Pesca y Acuicultura" se establecen los principios generales para la regulación y fomento de las actividades pesqueras y acuícolas, definiendo roles y responsabilidades de las autoridades competentes, regula la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, abordando temas como las temporadas de pesca, las tallas mínimas y las vedas, establece los requisitos y procedimientos para la obtención de licencias y permisos necesarios para la práctica de la pesca y la acuicultura, asimismo Promueve la investigación científica en el ámbito pesquero y acuícola para fundamentar las políticas y decisiones relacionadas con la gestión de los recursos, define las atribuciones de las autoridades para el control y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas, asegurando el cumplimiento de las normativas establecidas y establece las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y la sostenibilidad de las actividades pesqueras y acuícolas. Esta ley proporciona un marco legal integral para la gestión y regulación de las actividades pesqueras y acuícolas en Colombia, buscando equilibrar la explotación de los recursos con la conservación del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible en el sector.

5.5. Análisis detallado mediante cuadros comparativos de las propuestas normativas

Cuadro 1: Comparativo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

ART. ORIGINAL	ART. ACTUALIZADO	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES		
<p>Artículo 1.- Objeto</p> <p>El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, la tipificación de infracciones administrativas y su correspondiente sanción, así como los alcances del registro de infracciones y sanciones.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto</p> <p>El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), sobre la tipificación de infracciones administrativas y su correspondiente sanción, así como los alcances del registro de infracciones y sanciones.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 2.- Finalidad</p> <p>El presente Reglamento tiene como finalidad prevenir, corregir y reprimir la realización de determinadas conductas contrarias a la normativa</p>	<p>Artículo 2.- Finalidad</p> <p>El presente Reglamento tiene como finalidad prevenir, corregir y reprimir la realización de determinadas conductas contrarias a la normativa sanitaria relativa a la cadena productiva pesquera</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p>

<p>sanitaria relativa a la cadena productiva pesquera y acuícola, en el marco de las competencias del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES</p>	<p>y acuícola, en el marco de las competencias del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).</p>	<p>Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 3.- Ámbito de aplicación</p> <p>Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables para el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y a todos los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola dentro del territorio nacional sujetos al ámbito de competencia de SANIPES.</p>	<p>Artículo 3.- Ámbito de aplicación</p> <p>Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables para el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y a todos los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola dentro del territorio nacional sujetos al ámbito de competencia de este organismo.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 4.- Principios</p> <p>En el ejercicio de su potestad sancionadora, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES se sujeta a los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley.</p>	<p>Artículo 4.- Principios</p> <p>En el ejercicio de su potestad sancionadora, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) se sujeta a los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la LPAG.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>TÍTULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>		
<p>Artículo 5.- Las autoridades</p> <p>Las autoridades competentes para intervenir en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:</p> <p>a) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, dirigir y desarrollar las labores de instrucción, formular el Informe Final de Instrucción y otras funciones asignadas en</p>	<p>Artículo 5.- Las autoridades</p> <p>Las autoridades competentes para intervenir en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:</p> <p>a) Autoridad Instructora: La Dirección de Fiscalización Sanitaria, es el órgano responsable de conducir la fase instructora, la cual está encargada de la imputación de cargos, así como de dirigir y desarrollar las labores de instrucción, formular el Informe</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción para la definición de las autoridades competentes de la intervención del procedimiento administrativo</p>

<p>el ámbito de sus competencias.</p> <p>b) Autoridad Sancionadora: es el órgano facultado de determinar en primera instancia la existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones, dictar medidas cautelares, así como correctivas, resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones y otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.</p> <p>c) Autoridad Revisora: Es el órgano que tiene entre sus funciones revisar en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Autoridad Sancionadora, actuar los medios probatorios que permitan esclarecer los hechos imputados, así como otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Final de Instrucción y otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.</p> <p>b) Autoridad Sancionadora o Decisora: La Dirección de Sanciones, es el órgano responsable de determinar en primera instancia la existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones, dictar medidas cautelares, así como correctivas, resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones y otras funciones asignadas en el ámbito de sus competencias.</p> <p>c) Autoridad Resolutora: Es el órgano que tiene entre sus funciones resolver en segunda y última instancia administrativa los actos impugnables emitidos por la Autoridad Sancionadora dando por agotada la vía administrativa. Asimismo, puede declarar la nulidad de oficio de aquellos actos que tome conocimiento en el ámbito de sus competencias. Esta función lo cumple la Presidencia Ejecutiva.</p> <p>Las unidades orgánicas de la Dirección de Fiscalización Sanitaria intervienen como órgano de apoyo técnico, encargado de emitir el informe que recomiende iniciar el procedimiento administrativo sancionador o su archivo según corresponda.</p>	<p>sancionador. Genera una mayor predictibilidad para el administrado.</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 6.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>6.1 Recibido el Informe de Fiscalización Sanitaria recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora debe evaluar dicho informe y realizar, de ser el caso, las actuaciones previas que considere pertinentes con el objeto de determinar la existencia de mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Esta evaluación y actuación previa deben desarrollarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil</p>	<p>Artículo 6.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>6.1 Recibido el Informe de Fiscalización Sanitaria recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora debe evaluar dicho informe y realizar, de ser el caso, las actuaciones previas que considere pertinentes con el objeto de determinar la existencia de mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La Autoridad Instructora puede solicitar a las unidades orgánicas encargadas de la fiscalización sanitaria la ejecución de investigaciones adicionales, en caso se consideren necesarias. Esta evaluación y actuación previa deben desarrollarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de recibido el referido informe.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción en los numerales 6.1 y 6.2. El 6.3 es un nuevo numeral que genera una mayor predictibilidad para el administrado.</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

<p>siguiente de recibido el referido informe.</p> <p>6.2. De no encontrar mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora debe fundamentar debidamente que no corresponde su inicio, procediendo de esta manera a su archivamiento y notificación respectiva al administrado.</p>	<p>6.2 De no encontrar mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo detallado en el numeral 6.3, la Autoridad Instructora debe fundamentar debidamente que no corresponde su inicio, notificando respectivamente al administrado.</p> <p>6.3 Sin que la presente lista sea taxativa, la Autoridad Instructora puede justificar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No se identifique una conducta infractora de acuerdo con la tipificación de Infracciones vigente al momento de la comisión de la conducta. b) Se haya derogado la norma que tipifica la conducta realizada por el administrado como infracción. c) No existan los indicios que permitan identificar que el administrado cometió la presunta conducta infractora. d) El administrado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia. e) Se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Fiscalización o Informe de Fiscalización Sanitaria, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. <p>El referido supuesto no será aplicable en caso se haya dictado una medida administrativa por el presunto incumplimiento durante la fiscalización.</p>	
<p>Artículo 7.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>7.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que, además de la información referida en el numeral 3 del artículo 255 del T.U.O. de la Ley, debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del presunto infractor o infractores y/o razón social, en 	<p>Artículo 7.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>7.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio y con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que, además de la información referida en el subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del T.U.O. de la LPAG, debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del presunto infractor o infractores y/o razón social, en caso se trate de una persona jurídica. 2. La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio. 	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS; asimismo, se precisa para mayor predictibilidad agregar la Directiva donde se encuentra establecido el procedimiento de notificación.</p>

<p>caso se trate de una persona jurídica.</p> <p>2. La indicación del derecho a formular descargos y el plazo para su ejercicio.</p> <p>3. La indicación del derecho a proponer un compromiso de cese y el plazo para su ejercicio.</p> <p>7.2. A la notificación de la resolución de imputación de cargos se debe anexar el Informe de Fiscalización Sanitaria recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como, de ser el caso, todas las actuaciones previas realizadas por la Autoridad Instructora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>7.3. La resolución de imputación de cargos no constituye acto administrativo impugnabile.</p>	<p>3. La indicación del derecho a proponer un compromiso de cese y el plazo para su ejercicio.</p> <p>7.2 A la notificación de la resolución de imputación de cargos, se debe anexar el Informe de Fiscalización Sanitaria que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador; así como, de ser el caso, todas las actuaciones previas realizadas por la Autoridad Instructora antes del inicio del procedimiento.</p> <p>7.3 La resolución de imputación de cargos no constituye acto administrativo impugnabile.</p> <p>7.4 La resolución de imputación de cargos se notifica siguiendo la normativa vigente.</p>	<p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 8.- Plazo para la presentación de descargos</p> <p>8.1. El administrado puede presentar sus descargos contra la resolución de imputación de cargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de su notificación, a fin de presentar los argumentos y consideraciones que estime convenientes.</p> <p>8.2. Antes del vencimiento del referido plazo y por única vez, el administrado puede solicitar una prórroga por un término no mayor a cinco (05) días hábiles. Dicha solicitud es concedida únicamente si se verifica la necesidad de la prórroga.</p>	<p>Artículo 8.- Plazo para la presentación de descargos</p> <p>8.1 El administrado puede presentar sus descargos contra la resolución de imputación de cargos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de su notificación, a fin de presentar los argumentos y consideraciones que estime convenientes.</p> <p>8.2 Antes del vencimiento del referido plazo y por única vez, el administrado puede solicitar una prórroga por un término no mayor a cinco (05) días hábiles.</p> <p>8.3 Si la solicitud de prórroga se presenta con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, esta será denegada. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Instructora de efectuar los requerimientos de información y actuaciones probatorias que resulten pertinentes, así como del</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción en los numeral 8.2. El 8.3 y 8.4 son nuevos numerales que generan una mayor predictibilidad para el administrado. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

	<p>derecho del administrado de presentar sus alegatos durante el procedimiento.</p> <p>8.4 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como un factor atenuante de la responsabilidad administrativa. Asimismo, puede acreditar sus ventas o ingresos brutos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19 del presente Reglamento.</p>	
<p>Artículo 9.- Compromiso de cese</p> <p>9.1. Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos, el administrado solicitante puede proponer un compromiso de cese que tenga como objeto la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador a condición de corregir su conducta presuntamente infractora e implementar medidas correctivas eficaces que resuelvan los efectos derivados de la misma y eviten su reincidencia.</p> <p>9.2. La solicitud de compromiso de cese se tramita como cuestión incidental, siendo accesoria del expediente principal.</p> <p>9.3. A fin de evaluar la propuesta de compromiso de cese y en el ejercicio de una facultad discrecional, la Autoridad Instructora debe considerar que el administrado ofrezca medidas correctivas y plazos pertinentes que permitan revertir los efectos lesivos de los hechos que se le imputan.</p> <p>9.4. La Autoridad Instructora evalúa la propuesta de compromiso de cese en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de</p>	<p>Artículo 9.- Compromiso de cese</p> <p>9.1 Dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución de imputación de cargos, el administrado puede proponer un compromiso de cese ante la Autoridad Sancionadora, el cual tenga como objeto dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, a condición de corregir su conducta presuntamente infractora, e implementar dentro de plazos que resulten pertinentes i) acciones correctivas eficaces que resuelvan los efectos derivados de la misma, y ii) acciones preventivas que eviten volver a cometer la conducta presuntamente infractora.</p> <p>9.2 La solicitud de compromiso de cese se tramita como cuestión incidental, siendo accesoria del expediente principal.</p> <p>9.3 La Autoridad Sancionadora evalúa la propuesta de compromiso de cese en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la misma, para lo cual, puede solicitar al órgano de línea competente, opinión respecto de la viabilidad de la propuesta presentada, la cual debe estar referida a la pertinencia de los plazos y la eficacia de las acciones correctivas y preventivas planteadas.</p> <p>9.4 En el marco de la evaluación de la propuesta de compromiso de cese realizado por la Autoridad Sancionadora, esta se encuentra facultada para solicitar o requerir al administrado la reformulación de su propuesta.</p> <p>9.5 No procede la aprobación del compromiso de cese, cuando se</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

<p>recibida la misma, para lo cual, cuenta con todas las facultades de negociación que considere necesarias para convenir con el administrado los términos de la propuesta.</p> <p>9.5. En caso de considerar que la propuesta de cese cumple con el objetivo previsto en el numeral 9.1 del presente artículo, la Autoridad Instructora debe plantear a la Autoridad Sancionadora su aprobación, sugiriendo las medidas y plazos pertinentes para verificar el cumplimiento de dicho compromiso. De ser desfavorable, la Autoridad Instructora debe plantear a la Autoridad Sancionadora desestimar la propuesta y continuar con el procedimiento administrativo sancionador</p> <p>9.6. Para evaluar el compromiso de cese propuesto por el administrado, la Autoridad Instructora toma en consideración, entre otros criterios que se estimen pertinentes para cumplir con el objetivo previsto en el numeral 9.1 del presente, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no haya incurrido durante los dos (02) años inmediatos anteriores en una infracción igual a la que se le imputa en el procedimiento en trámite y que aquella infracción haya sido sancionada mediante resolución firme o que haya agotado la vía administrativa. 2. Que no haya suscrito un compromiso de cese durante los dos (02) años inmediatos 	<p>advierta cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la conducta infractora esté calificada como grave, muy grave o por su naturaleza sea instantánea. 2. Que el administrado, haya incurrido durante los dos (02) años inmediatos anteriores a la presentación del compromiso, en una infracción igual a la que se le imputa en el procedimiento en trámite y que aquella infracción haya sido sancionada mediante resolución firme o que haya agotado la vía administrativa. 3. Que el administrado, haya suscrito un compromiso de cese durante los dos (02) años inmediatos anteriores a la presentación de su propuesta, por una infracción igual a la que se le imputa en el procedimiento en trámite. 4. Que mantenga sanciones pecuniarias impagas en procedimiento de ejecución coactiva. <p>9.6 La Autoridad Sancionadora resuelve de forma razonada y motivada la aprobación o denegatoria de la propuesta de compromiso de cese, siendo su pronunciamiento inimpugnable.</p> <p>9.7 En caso se determine la aprobación de la propuesta de compromiso de cese, se dispone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador únicamente de aquellas infracciones que hayan sido aprobadas; su aprobación no limita la responsabilidad civil o penal del administrado por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.</p> <p>9.8 Una vez emitida la resolución de aprobación de la propuesta de compromiso de cese, esta es remitida a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, a fin de que verifique su cumplimiento-dentro de los plazos establecidos en la referida resolución. Con el informe de verificación, la Autoridad Sancionadora debe emitir una resolución dando por concluido el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>9.9 El incumplimiento del compromiso de cese asumido por el administrado, conlleva el reinicio</p>	
--	--	--

<p>anteriores, por una infracción igual a la que se le imputa en el procedimiento en trámite.</p> <p>3. Que no mantenga sanciones pecuniarias impagas en procedimiento de ejecución coactiva.</p> <p>9.7. La Autoridad Sancionadora resuelve de forma razonada y motivada la aprobación o denegatoria de la propuesta en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la propuesta de la Autoridad Instructora, siendo su pronunciamiento inimpugnable. Junto con la resolución de aprobación de la propuesta, la Autoridad Sancionadora debe dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>9.8. La aprobación del compromiso de cese no limita la responsabilidad civil o penal del administrado por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.</p> <p>9.9. De verificarse el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado dentro de los plazos establecidos en la resolución de aprobación, la Autoridad Sancionadora debe emitir una resolución declarando dicho cumplimiento.</p> <p>9.10. El incumplimiento del compromiso de cese asumido por el administrado califica como una infracción.</p>	<p>del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>9.10 En caso se deniegue la propuesta de compromiso de cese, la Autoridad Sancionadora remite la resolución a la Autoridad Instructora a efectos de que se continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.</p>	
<p>Artículo 10.- Informe Final de Instrucción</p> <p>10.1. Una vez evaluados los descargos del administrado, así como de todas las actuaciones</p>	<p>Artículo 10.- Informe Final de Instrucción</p> <p>10.1 Evaluados los descargos presentados por el administrado o vencido el plazo para estos, la Autoridad Instructora emite el</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p>

<p>que obran en el expediente, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como recomendar el dictado de medidas correctivas, según sea el caso.</p> <p>10.2. La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Sancionadora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones probatorias adicionales, siempre que las considere necesarias, para resolver el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>10.3. La Autoridad Sancionadora notifica al administrado el Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del referido informe.</p> <p>10.4. Antes del vencimiento del referido plazo para la formulación de sus descargos y por única vez, el administrado puede solicitar una prórroga de este y por un término no mayor a cinco (05) días hábiles. Dicha solicitud es concedida únicamente si se verifica la necesidad de la prórroga.</p> <p>10.5. El Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile.</p>	<p>Informe Final de Instrucción, en el que concluye de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento; así como, recomendar el dictado de medidas correctivas, según sea el caso.</p> <p>10.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Sancionadora, para que se le notifique al administrado, este puede presentar sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación.</p> <p>10.3 Recibido el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento sancionador.</p> <p>10.4 Antes del vencimiento del plazo para la formulación de sus descargos y por única vez, el administrado puede solicitar su prórroga por un término no mayor a cinco (05) días hábiles.</p> <p>10.5 En caso la Autoridad Instructora no determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomendará el archivo del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>10.6 El Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile.</p>	<p>Necesidad: Mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS, se eliminó el numeral 10.2 y se cambió de posición al 10.3 como artículo nuevo,</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 11.- Variación de la imputación de cargos</p> <p>11.1. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se puede variar o ampliar la</p>	<p>Artículo 11.- Variación de la imputación de cargos</p> <p>11.1 En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se puede variar o ampliar la imputación de cargos; otorgando al administrado</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p>

<p>imputación de cargos; otorgando al administrado un nuevo cómputo de plazo para la formulación de sus descargos, así como del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.</p> <p>11.2. De determinarse la variación o ampliación de imputación de cargos durante la etapa del procedimiento a cargo de la Autoridad Sancionadora, esta devuelve el expediente a la Autoridad Instructora a fin de que proceda a realizar la respectiva imputación de cargos, así como la actividad instructora correspondiente.</p>	<p>un nuevo cómputo de plazo para la formulación de sus descargos, cumpliendo con lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2 del presente Reglamento.</p> <p>11.2 De determinarse la variación o ampliación de imputación de cargos durante la etapa del procedimiento bajo la Autoridad Sancionadora, esta devuelve el expediente a la Autoridad Instructora, a fin de que proceda a realizar la respectiva imputación de cargos, así como la actividad instructora correspondiente.</p>	<p>Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 12.- Audiencia de informe oral</p> <p>12.1. El administrado puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. De ser el caso, la Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora, según la etapa en que se encuentre el procedimiento, puede citar a audiencia de informe oral, con un plazo no menor de tres (03) días hábiles de anticipación a la realización de dicha diligencia. Para tal efecto, debe levantarse un acta de asistencia a la audiencia de informe oral.</p> <p>12.2. La denegatoria a dicha solicitud debe estar debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.</p> <p>12.3. La audiencia de informe oral debe ser registrada por la autoridad correspondiente a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.</p>	<p>Artículo 12.- Audiencia de informe oral</p> <p>12.1 El administrado puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, la Autoridad Instructora o la Autoridad Sancionadora, según la etapa en que se encuentre el procedimiento, puede citar a audiencia de informe oral, con un plazo no menor de tres (03) días hábiles de anticipación a la realización de dicha diligencia. Para tal efecto, debe levantarse un acta de asistencia a la audiencia de informe oral.</p> <p>12.2 La audiencia o el informe oral se puede llevar a cabo de manera presencial o virtual, a través de herramientas tecnológicas que garanticen la identificación y participación de las partes, dejando constancia de su realización.</p> <p>12.3 Ante la inasistencia del administrado a la audiencia de informe oral, esta se puede reprogramar por una única vez.</p> <p>12.4 La denegatoria a dicha solicitud debe estar debidamente motivada, a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. En caso, la solicitud haya sido realizada ante la Autoridad Sancionadora esta puede justificar su denegatoria en la resolución final.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

<p>Artículo 13.- Resolución Final</p> <p>13.1. La Autoridad Sancionadora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.</p> <p>13.2. La resolución final, según corresponda, debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado, así como de todas las cuestiones que se deriven del expediente administrativo. 2. El establecimiento y graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa, de ser el caso. 3. Las medidas correctivas, de ser el caso. <p>13.3. En la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo, así como el beneficio de pronto pago al que puede acogerse.</p> <p>13.4. En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Sancionadora debe disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>Artículo 13.- Resolución Final</p> <p>13.1 La Autoridad Sancionadora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada una de las infracciones imputadas, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.</p> <p>13.2 Cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.</p> <p>13.3 La resolución final, según corresponda, debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, así como de todas las cuestiones que se deriven del expediente administrativo. 2. El establecimiento y graduación de la sanción respecto de cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa, de ser el caso. 3. Las medidas correctivas, de ser el caso. <p>13.4 En la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo, así como el beneficio de pronto pago al que puede acogerse.</p> <p>13.5 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Sancionadora debe disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>13.6 En caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa y corresponda la imposición de una multa, se adjunta a la resolución final un informe que sustente su determinación.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
--	---	---

TÍTULO III		
RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		
<p>Artículo 14.- Los recursos administrativos</p> <p>14.1. Los recursos administrativos, así como el término para su interposición y resolución están previstos en el artículo 218 del T.U.O. de la Ley.</p> <p>14.2. La interposición del recurso de reconsideración y de apelación se rigen por las reglas establecidas en los artículos 219 y 220 del T.U.O. de la Ley, respectivamente.</p> <p>14.3. La interposición del recurso de apelación se rige por las reglas establecidas en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley. Corresponde a la Autoridad Sancionadora conceder el recurso de apelación en el plazo de cinco (05) días hábiles y elevarlo a la Autoridad Revisora, notificando ello al impugnante.</p> <p>14.4. Los recursos administrativos que omitan algún requisito previsto en el artículo 124 del T.U.O de la Ley, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana los defectos o las omisiones formales dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles.</p> <p>14.5. Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sea subsanada su incorrecta presentación, la resolución final adquiere el carácter de firme.</p>	<p>Artículo 14.- Los recursos administrativos</p> <p>14.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Sancionadora, mediante los recursos de reconsideración y apelación; y, deben de ser planteados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto que se impugna.</p> <p>14.2 El recurso de reconsideración se deberá sustentar en nueva prueba, y será resuelto por la Autoridad Sancionadora dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Este recurso es opcional y su no interposición no impide presentar un recurso de apelación.</p> <p>14.3 En la interposición del recurso de apelación, la Autoridad Sancionadora eleva en un plazo de dos (2) días hábiles el expediente a la Autoridad Resolutora, quien debe emitir pronunciamiento en segunda instancia, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentado el recurso, dando por agotada la vía administrativa.</p> <p>14.4 Los recursos administrativos que omitan algún requisito previsto en el artículo 124 del T.U.O de la LPAG, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana los defectos o las omisiones formales dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles.</p> <p>14.5 Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sea subsanada su incorrecta presentación, la resolución final adquiere el carácter de firme.</p> <p>14.6 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través de los recursos administrativos. Dicha solicitud se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción.</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 15.- De la actuación de medios probatorios</p> <p>15.1. La Autoridad Revisora está facultada para actuar medios</p>	<p>Artículo 15.- De la actuación de medios probatorios</p> <p>La Autoridad Resolutora está facultada para actuar los medios probatorios que estime pertinente, a fin de esclarecer los</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto</p>

<p>probatorios que estime pertinente a fin de esclarecer los hechos apelados a título de infracción.</p> <p>15.2. El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través de los recursos administrativos. Dicha solicitud se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento.</p>	<p>hechos apelados a título de infracción; asimismo, puede requerir información complementaria a los órganos de línea que estime conveniente.</p>	<p>definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 16.- Efecto de los recursos administrativos</p> <p>La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que se trate de la ejecución de una multa impuesta, de una sanción no pecuniaria de carácter irreversible o de alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 226.2 del artículo 226 del T.U.O. de la Ley.</p>	<p>Artículo 16.- Efecto de los recursos administrativos</p> <p>La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución de las medidas cautelares o correctivas, salvo que se trate de la ejecución de una multa impuesta o de una sanción no pecuniaria.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>		
<p>Artículo 17.- Infracciones a la normativa sanitaria</p> <p>17.1. Las infracciones relativas al incumplimiento de la normativa sanitaria por parte de los administrados y contenidas en el presente Reglamento se califican como muy graves, graves y leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, y se gradúan según los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del T.U.O. de la Ley.</p> <p>17.2. Las infracciones se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo al presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 17.- Infracciones a la normativa sanitaria</p> <p>17.1 Las infracciones relativas al incumplimiento de la normativa sanitaria por parte de los administrados y contenidas en el presente Reglamento se califican como muy graves, graves y leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, y se gradúan según los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del T.U.O. de la LPAG.</p> <p>17.2 Las infracciones se encuentran contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones que como anexo forman parte integrante del presente Reglamento.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

<p>Artículo 18.- Tipos de sanciones</p> <p>18.1. Dependiendo de la naturaleza del supuesto de hecho infractor, las sanciones administrativas que puede aplicarse en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Retiro de mercado. 4. Suspensión de actividades. 5. Cierre temporal. 6. Comiso o decomiso. 7. Disposición final. 8. Suspensión del título habilitante otorgado por Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES. 9. Cancelación del título habilitante otorgado por Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES. <p>18.2. Sin perjuicio de la aplicación de una o más de las sanciones antes descritas, se pueden adoptar las medidas correctivas que correspondan, sin que ello sea considerado una sanción.</p>	<p>Artículo 18.- Tipos de sanciones</p> <p>18.1. Dependiendo de la naturaleza del supuesto de hecho infractor, las sanciones administrativas que pueden aplicarse en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Retiro de mercado. 4. Suspensión de actividades. 5. Cierre temporal. 6. Comiso o decomiso. 7. Disposición final. 8. Suspensión del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES). 9. Cancelación del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES). <p>18.2. Sin perjuicio de la aplicación de una o más de las sanciones antes descritas, se pueden adoptar las medidas correctivas que correspondan, sin que ello sea considerado una sanción.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 19.- Imposición de multa</p> <p>19.1. La multa por infracción a alguna de las obligaciones sanitarias recogidas en el anexo del presente Reglamento no debe superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final.</p> <p>19.2. En caso el administrado acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la</p>	<p>Artículo 19.- Imposición de multa</p> <p>19.1 La multa por infracción a alguna de las obligaciones sanitarias recogidas en el anexo del presente Reglamento no debe superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final.</p> <p>19.2 En caso el administrado acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final, se debe imponer una sanción de amonestación, así como, de ser el caso, otra de las correspondientes</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

<p>expedición de la resolución final, la multa a imponérsele no debe superar el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el administrado en el mismo ejercicio en el que se expide la resolución final.</p> <p>19.3. Los topes de multa indicados en los numerales precedentes no son aplicables cuando el administrado no haya cumplido con presentar sus ventas o ingresos brutos, se encuentre en una situación de reincidencia o haya incumplido alguna de las obligaciones relacionadas a los requerimientos, mandatos y acciones desarrolladas por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.</p> <p>19.4. El monto de las ventas o del ingreso bruto anual es requerido en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de la expedición de la resolución final. Dicho monto puede ser acreditado por el administrado mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos que cumplan dicha finalidad.</p> <p>19.5. El monto de la multa a aplicar se calcula en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.</p> <p>19.6. La imposición de una multa no exime al administrado de las medidas correctivas dispuestas o de otras sanciones.</p>	<p>sanciones no pecuniarias recogidas en el presente Reglamento.</p> <p>19.3 Los topes de multa indicados en los numerales precedentes no son aplicables cuando el administrado no haya cumplido con presentar sus ventas o ingresos brutos.</p> <p>19.4 El monto de las ventas o del ingreso bruto anual es requerido en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de la expedición de la resolución final. Dicho monto puede ser acreditado por el administrado mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos que cumplan dicha finalidad.</p> <p>19.5 La imposición de una multa no exime al administrado de las medidas correctivas dispuestas.</p> <p>19.6 Cuando el administrado incurra en dos o más infracciones se le aplica la sanción prevista para cada una de las infracciones cometidas.</p>	
<p>Artículo 20.- Fórmula para el cálculo de la multa</p>	<p>Artículo 20.- Fórmula para el cálculo de la multa</p>	<p>Se mantiene.</p>

<p>Para la imposición de la multa se aplica la siguiente fórmula:</p> $M = \left(\frac{B}{P} \right) \times F$ <p>Donde: M = Multa expresada en UIT. B = Beneficio ilícito. P = Probabilidad de detección. (F) = Factores agravantes y atenuantes.</p>	<p>Para la imposición de la multa se aplica la siguiente fórmula:</p> $M = \left(\frac{B}{P} \right) \times F$ <p>Donde: M = Multa expresada en UIT. B = Beneficio ilícito. P = Probabilidad de detección. (F) = Factores agravantes y atenuantes.</p>	
<p>Artículo 21.- Determinación de responsabilidad administrativa</p> <p>21.1. La responsabilidad administrativa del administrado, bajo el ámbito de competencia del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la acción administrativa.</p> <p>21.2. Cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.</p>	<p>Artículo 21.- Independencia del régimen sancionador</p> <p>La responsabilidad administrativa del administrado, bajo el ámbito de competencia del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la acción administrativa.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>CAPÍTULO II BENEFICIOS, ATENUANTES Y AGRAVANTES</p>		
<p>Artículo 22.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad</p> <p>22.1. En aplicación del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la Ley, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a la reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.</p> <p>22.2. El reconocimiento expreso y por escrito por</p>	<p>Artículo 22.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad</p> <p>22.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a la aplicación del beneficio de reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.</p> <p>22.2 El reconocimiento expreso y por escrito por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa,</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción e implementación de nuevos numerales. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1</p>

<p>parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no debe entenderse como un reconocimiento.</p>	<p>incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no debe entenderse como un reconocimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>22.3 Teniendo en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad, el porcentaje de reducción de la multa se realizará conforme al siguiente detalle:</p> <table border="1" data-bbox="619 607 1054 1137"> <thead> <tr> <th data-bbox="619 607 683 667">N°</th> <th data-bbox="683 607 906 667">Oportunidad del reconocimiento</th> <th data-bbox="906 607 1054 667">Reducción de Multa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="619 667 683 831">1</td> <td data-bbox="683 667 906 831">Dentro del plazo para presentar descargos a la resolución de imputación de cargos</td> <td data-bbox="906 667 1054 831">50%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="619 831 683 1137">2</td> <td data-bbox="683 831 906 1137">Luego del plazo máximo otorgado para la presentación de descargos a la resolución de imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la resolución final</td> <td data-bbox="906 831 1054 1137">20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>22.4 Si luego de presentado el reconocimiento de responsabilidad, el administrado presenta descargos, alegatos o recursos impugnatorios no se aplicará el descuento previsto en el numeral 22.3.</p> <p>22.5 No cabe la aplicación de la reducción de la multa, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos, salvo que se argumente la inaplicación del mismo.</p> <p>22.6 En caso la sanción a imponer sea no pecuniaria el reconocimiento de responsabilidad no generará ningún efecto.</p>	N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de Multa	1	Dentro del plazo para presentar descargos a la resolución de imputación de cargos	50%	2	Luego del plazo máximo otorgado para la presentación de descargos a la resolución de imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la resolución final	20%	<p>definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de Multa									
1	Dentro del plazo para presentar descargos a la resolución de imputación de cargos	50%									
2	Luego del plazo máximo otorgado para la presentación de descargos a la resolución de imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la resolución final	20%									
<p>Artículo 23.- Reducción de la multa por pronto pago</p> <p>23.1. El monto de la multa impuesta es reducida en un veinte por ciento (20%), siempre que el administrado no haya impugnado la resolución que impone la sanción y</p>	<p>Artículo 23.- Reducción de la multa por pronto pago</p> <p>23.1 El monto de la multa impuesta es reducido en un veinte por ciento (20%), siempre que el administrado no haya impugnado la resolución que impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción.</p>									

<p>cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar.</p> <p>23.2. La reducción de la multa por pronto pago no resulta aplicable para aquellos administrados que se encuentren sujetos a una reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a los alcances del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento.</p>	<p>al vencimiento del plazo para impugnar.</p> <p>23.2 La reducción de la multa por pronto pago no resulta aplicable para aquellos administrados que se encuentren sujetos a una reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a los alcances del numeral 22.1 del artículo 22 del presente Reglamento.</p>	<p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 24.- Factores atenuantes</p> <p>A fin de establecer las sanciones aplicables, la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Revisora, pueden considerar como factores atenuantes, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado bajo los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la Ley. 2. La ejecución de acciones necesarias para subsanar o mitigar los efectos adversos de la conducta infractora, con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos. 3. La implementación de medidas que eviten la repetición de la conducta infractora. 	<p>Artículo 24.- Factores atenuantes</p> <p>A fin de establecer las sanciones aplicables, la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Resolutora, pueden considerar como factores atenuantes, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado bajo los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la LPAG. 2. La corrección de la conducta infractora, en aquellos casos en los que se impuso una medida administrativa. 3. La ejecución de acciones necesarias para subsanar o mitigar los efectos adversos de la conducta infractora. 4. La implementación de medidas que eviten la repetición de la conducta infractora. 	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 25.- Factores agravantes</p> <p>A fin de establecer las sanciones aplicables, la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Revisora, pueden considerar como factores agravantes, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado un daño real o potencial a la salud pública o la vida. 2. Reincidencia de la conducta infractora. 3. La conducta del infractor dificulte las labores de la autoridad a lo largo del procedimiento 	<p>Artículo 25.- Factores agravantes</p> <p>A fin de establecer las sanciones aplicables, la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Resolutora, pueden considerar como factores agravantes, los siguientes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta infractora haya generado un riesgo o daño real a la salud pública o la vida. 2. La conducta infractora haya generado afectación al estatus sanitario de la zona y/o compartimento. 3. Exista reincidencia de la conducta infractora. 4. La conducta del infractor dificulte las labores de la autoridad a lo largo del procedimiento administrativo sancionador. 	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

administrativo sancionador.	5. Exista intencionalidad en la comisión de la conducta infractora.	
CAPÍTULO III SANCIONES NO PECUNIARIAS		
NUEVO ARTÍCULO	<p>Artículo 26.- Las sanciones no pecuniarias</p> <p>Conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, las sanciones no pecuniarias que puede imponer la Autoridad Sancionadora son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación 2. Retiro de mercado. 3. Suspensión de actividades. 4. Cierre temporal. 5. Comiso o decomiso. 6. Disposición final. 7. Suspensión del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES). 8. Cancelación del título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES). 	<p>Idoneidad: La implementación de este artículo se está realizando en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora del cuerpo normativo del reglamento.</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 26.- Verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias</p> <p>26.1. Las resoluciones que dispongan la sanción de cancelación o suspensión de títulos habilitantes, según corresponda, son puestas en conocimiento del órgano de línea responsable de emitir los títulos habilitantes del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a fin de que efectúe las acciones en el marco de sus competencias.</p> <p>26.2. Si para la verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias distintas a las indicadas en el numeral precedente, se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Sancionadora puede solicitar el apoyo del órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, la</p>	<p>Artículo 27.- Verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias</p> <p>27.1 Las resoluciones que dispongan la sanción de cancelación o suspensión de títulos habilitantes, según corresponda, son puestas en conocimiento del órgano de línea responsable de emitir los títulos habilitantes del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a fin de que efectúe las acciones en el marco de sus competencias.</p> <p>27.2 Las resoluciones que dispongan sanciones no pecuniarias distintas a las indicadas en el numeral precedente, serán puestas en conocimiento a la Dirección de Fiscalización Sanitaria para que, dentro de sus competencias, realice las acciones pertinentes para llevar a cabo su ejecución y verificar su cumplimiento.</p> <p>27.3 Si para la verificación del cumplimiento de las sanciones no pecuniarias, se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Sancionadora puede solicitar el apoyo del órgano de línea encargado de la fiscalización</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

<p>misma que debe realizar las actuaciones que considere pertinentes.</p> <p>26.3. Una vez verificado el cumplimiento de las sanciones no pecuniarias, la Autoridad Sancionadora comunica al administrado el resultado de dicha verificación.</p>	<p>sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, la misma que debe realizar las actuaciones que considere pertinentes.</p>	
<p>Artículo 27.- Ejecución de las sanciones no pecuniarias</p> <p>27.1. En caso que el administrado no ejecute las sanciones no pecuniarias a su cargo y con la finalidad de controlar o revertir posibles daños a la salud pública y el estatus sanitario del país, zonas y/o de los compartimentos donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, el órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas puede realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros.</p> <p>27.2. Para hacer efectiva la ejecución de la sanción impuesta, dicho órgano de línea puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades y/o hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.</p>	<p>Artículo 28.- Ejecución de las sanciones no pecuniarias</p> <p>28.1 En caso de que el administrado no ejecute las sanciones no pecuniarias a su cargo y con la finalidad de controlar o revertir posibles daños a la salud pública y el estatus sanitario del país, zonas y/o de los compartimentos donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, el órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas puede realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros.</p> <p>28.2 Para hacer efectiva la ejecución de la sanción impuesta, dicho órgano de línea puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades y/o hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.</p>	<p>Se mantiene.</p>
<p>Artículo 28.- Prescripción de las sanciones no pecuniarias</p> <p>La prescripción de las sanciones no pecuniarias se rige por el plazo y, en lo que le sea aplicable, por los términos establecidos para la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, los mismos que están recogidos en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.</p>	<p>Artículo 29.- Prescripción de las sanciones no pecuniarias</p> <p>La prescripción de las sanciones no pecuniarias se rige por el plazo y, en lo que le sea aplicable, por los términos establecidos para la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, los mismos que están recogidos en el artículo 253 del T.U.O. de la LPAG.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación,</p>

		atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)
TÍTULO V		
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		
<p>Artículo 29.- Medidas administrativas</p> <p>Para efectos del presente Reglamento, constituyen medidas administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medidas cautelares. 2. Medidas correctivas. 	<p>Artículo 30.- Medidas administrativas</p> <p>Para efectos del presente Reglamento, constituyen medidas administrativas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medidas cautelares. 2. Medidas correctivas. 	Se mantiene.
<p>Artículo 30.- Presupuestos para el dictado de medidas cautelares</p> <p>La Autoridad Sancionadora dicta medidas cautelares cuando se presenten conjuntamente los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; 2. Peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y, 3. Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la resolución final. 	<p>Artículo 31.- Presupuestos para el dictado de medidas cautelares</p> <p>La Autoridad Sancionadora dicta medidas cautelares cuando se presenten conjuntamente los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; 5. Peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y, 6. Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la resolución final. 	Se mantiene.
<p>Artículo 31.- Medidas cautelares</p> <p>De manera enunciativa mas no limitativa, la Autoridad Sancionadora puede dictar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Retiro del mercado. 2. Suspensión del título habilitante otorgado por Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES. 3. Suspensión de actividades. 4. Cierre temporal de la infraestructura. 5. Cuarentena sanitaria. 6. Incautación. 7. Inmovilización. 8. Retención. 	<p>Artículo 32.- Medidas cautelares</p> <p>De manera enunciativa mas no limitativa, la Autoridad Sancionadora puede dictar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Retiro del mercado. 2. Suspensión de actividades. 3. Cierre temporal de la infraestructura. 4. Cuarentena sanitaria. 5. Incautación. 6. Inmovilización. 7. Retención. 	<p>Según lo establecido en el apartado n) del artículo 9 de la Ley de Creación del SANIPES, Ley N° 30063, dentro de las funciones como entidad tenemos la obligación de "Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. <u>Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.</u>"</p> <p>Con esta potestad que se confiere, se ha realizado una evaluación y se determinó retirar de la lista de medidas cautelares la suspensión del título habilitante otorgado por el SANIPES; esto, en atención al inciso 256.3</p>

		<p>del artículo 256 del TUO de la LPAG, donde, expresamente dice que “no se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.” Al tener otras medidas cautelares menos gravosas que ejercen el mismo fin, se ha determinado que se eliminara de la lista.</p>
<p>Artículo 32.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares</p> <p>32.1. Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora puede proponer a la Autoridad Sancionadora, el dictado de medidas cautelares.</p> <p>32.2. La Autoridad Sancionadora puede dictar las medidas cautelares propuestas u otras que considere pertinentes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.</p>	<p>Artículo 33.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares</p> <p>33.1 Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora, mediante informe debidamente motivado, puede proponer a la Autoridad Sancionadora, el dictado de medidas cautelares.</p> <p>33.2 La Autoridad Sancionadora mediante resolución debidamente motivada, puede dictar las medidas cautelares propuestas u otras que considere pertinentes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.</p> <p>33.3 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de eventos fortuitos o que no pudieron ser considerados en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 33.- Medidas correctivas</p> <p>Las medidas correctivas que puede dictar la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Decisora son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cese, prohibición o realización de actividades a fin de reponer o mitigar, según sea el caso, la situación alterada por la infracción. 2. La adopción de las medidas necesarias para impedir el ingreso al país de los bienes o productos materia de infracción. 	<p>Artículo 34.- Medidas correctivas</p> <p>Las medidas correctivas que puede dictar la Autoridad Sancionadora o la Autoridad Decisora son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cese, prohibición o realización de actividades a fin de reponer o mitigar, según sea el caso, la situación alterada por la infracción. 2. La adopción de las medidas necesarias para impedir el ingreso al país de los bienes o productos materia de infracción. 3. La publicación de avisos informativos en la forma que determine la autoridad tomando en cuenta los medios que 	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

<p>3. La publicación de la resolución condenatoria.</p> <p>4. La publicación de avisos informativos en la forma que determine la autoridad tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir o mitigar, según sea el caso, los efectos de la infracción.</p>	<p>resulten idóneos para revertir o mitigar, según sea el caso, los efectos de la infracción.</p>	
<p>Artículo 34.- Cumplimiento de las medidas administrativas</p> <p>34.1. La Autoridad Sancionadora o la Autoridad Revisora, según sea el caso, concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas, considerando las circunstancias del caso concreto y su complejidad.</p> <p>34.2. Si para la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Sancionadora puede solicitar el apoyo del órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, la misma que realizará las actuaciones que considere pertinentes.</p> <p>34.3. Una vez verificado el cumplimiento de las medidas administrativas, la Autoridad Sancionadora comunica al administrado el resultado de dicha verificación.</p>	<p>Artículo 35.- Cumplimiento de las medidas administrativas</p> <p>35.1 La Autoridad Sancionadora o la Autoridad Resolutora, según sea el caso, concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas, considerando las circunstancias del caso concreto y su complejidad.</p> <p>35.2 Si para la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Sancionadora puede solicitar el apoyo de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, la misma que realiza las actuaciones que considere pertinentes.</p> <p>35.3 Una vez verificado el cumplimiento de las medidas administrativas, la Autoridad Sancionadora comunica al administrado el resultado de dicha verificación.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción del nombre de la autoridad responsable. Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
<p>Artículo 35.- Ejecución de las medidas administrativas</p> <p>35.1 En caso el administrado no ejecute las medidas administrativas ordenadas en el procedimiento sancionador y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños a la salud pública y el estatus sanitario del país, de las zonas y/o de los compartimentos donde se encuentran los</p>	<p>Artículo 36.- Ejecución de las medidas administrativas</p> <p>36.1 En caso el administrado no ejecute las medidas administrativas ordenadas en el procedimiento sancionador y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños a la salud pública y el estatus sanitario del país, de las zonas y/o de los compartimentos donde se encuentran los recursos hidrobiológicos, el órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas puede</p>	<p>Se mantiene.</p>

<p>recursos hidrobiológicos, el órgano de línea encargado de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas puede realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros.</p> <p>35.2. Para hacer efectiva la ejecución de la medida administrativa, dicho órgano de línea puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades y/o hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.</p>	<p>realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros.</p> <p>36.2. Para hacer efectiva la ejecución de la medida administrativa, dicho órgano de línea puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú u otras autoridades y/o hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.</p>	
---	---	--

**TÍTULO VI
REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

<p>Artículo 36.- Registro de Infracciones y Sanciones</p> <p>36.1. El Registro de Infracciones y Sanciones es administrado por el órgano de línea encargado de ejercer la potestad sancionadora. El contenido del Registro es publicado en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>36.2. Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme o que haya agotado la vía administrativa, son inscritos en el Registro de Infracciones y Sanciones.</p> <p>36.3. El Registro de Infracciones y Sanciones contiene, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y apellidos o denominación social del administrado. 	<p>Artículo 37.- Registro de Infracciones y Sanciones</p> <p>37.1 El Registro de Infracciones y Sanciones es administrado por el órgano de línea encargado de ejercer la potestad sancionadora. El contenido del Registro es publicado en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), sujetándose a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>37.2 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme o que haya agotado la vía administrativa, son inscritos en el Registro de Infracciones y Sanciones.</p> <p>37.3 El Registro de Infracciones y Sanciones contiene, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Nombres y apellidos o denominación social del administrado. 8. Nombre comercial del administrado, según corresponda. 9. Número del Documento Nacional de Identidad - DNI, carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente - RUC del administrado. 	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1). Necesidad: mejora de la redacción de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 007-2022-JUS Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>
---	---	---

<p>2. Nombre comercial del administrado, según corresponda.</p> <p>3. Número del Documento Nacional de Identidad - DNI, carné de extranjería o Registro Único de Contribuyente - RUC del administrado.</p> <p>4. Número y fecha de la resolución que quedó firme o que haya agotado la vía administrativa.</p> <p>5. Infracción y su calificación.</p> <p>6. Tipo de sanción y el monto, en caso de multa.</p> <p>36.4. La información del registro es de acceso público y gratuito.</p>	<p>10. Número y fecha de la resolución de sanción.</p> <p>11. Infracción y su calificación.</p> <p>12. Tipo de sanción y el monto, en caso de multa.</p> <p>37.4 La información del registro es de acceso público y gratuito, el cual se encuentra en el portal institucional del SANIPES.</p>	
<p>Artículo 37.- Plazo de permanencia en el Registro de Infracciones y Sanciones</p> <p>37.1. El plazo de permanencia de los administrados en el registro es de dos (2) años, a partir de su publicación.</p> <p>37.2. Asimismo, en caso de que el Poder Judicial revoque o declare la nulidad del acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado, la exclusión del citado registro se realiza de oficio.</p>	<p>Artículo 38.- Plazo de permanencia en el Registro de Infracciones y Sanciones</p> <p>38.1 El plazo de permanencia de los administrados en el registro es de dos (2) años, a partir de su publicación.</p> <p>38.2 En caso de que el Poder Judicial revoque o declare la nulidad del acto administrativo que determine la responsabilidad del administrado, la exclusión del citado registro se realiza de oficio. El mismo efecto se tendrá en caso sea declarada la nulidad de oficio por la Autoridad Resolutora.</p>	<p>Idoneidad: La actualización que se está realizando es netamente redacción en atención al efecto definido en el árbol de problemas (Figura 1).</p> <p>Necesidad: mejora de la redacción.</p> <p>Efectividad: No genera cargas administrativas, costos sustantivos de cumplimiento y/o costos de implementación, atiende la causa 1 definida en el árbol de problemas (Figura 1)</p>

Cuadro 2: Comparativo del Anexo del RISSPA del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

ITEM	N° CÓDIGO INFRACCIÓN	INFRACCIÓN	ACTUALIZACIÓN
1	11	No cumplir con almacenar los recursos o productos hidrobiológicos conforme a las obligaciones exigibles	No cumplir con almacenar los recursos o productos hidrobiológicos, piensos y productos veterinarios de uso en acuicultura , conforme a las obligaciones exigibles
2	12	No cumplir con las obligaciones exigibles concernientes al riesgo de contaminación y daño físico de los recursos o productos hidrobiológicos	No cumplir con las obligaciones exigibles concernientes al riesgo de contaminación y daño físico de los recursos o productos hidrobiológicos, alimento y productos veterinarios de uso en acuicultura

ITEM	N° CÓDIGO INFRACTOR	INFRACCIÓN	ACTUALIZACIÓN
3	13	No cumplir con las obligaciones exigibles sobre el uso y calidad del agua y hielo	No cumplir con el uso adecuado, condición sanitaria y/o rastreabilidad del agua y hielo
4	20	No cumplir con verificar que los productos hidrobiológicos no presenten restos de valvas u otros materiales peligrosos o no comestibles	No cumplir con verificar que los productos hidrobiológicos no presenten restos de valvas, vísceras u otros materiales peligrosos o no comestibles
5	22	No cumplir con las obligaciones exigibles establecidas en su manual de buenas prácticas, según corresponda	No implementar y/o aplicar los procedimientos, controles e indicaciones, establecidos por la norma sanitaria, relacionados a los manuales de buenas prácticas, según corresponda
6	23	No aplicar un programa de mantenimiento de instalaciones, equipos y materiales, así como de calibración de instrumentos	No aplicar un programa de mantenimiento de infraestructura, instalaciones, equipos, instrumentos, materiales y utensilios , así como de calibración de instrumentos
7	28	No cumplir con las condiciones de temperatura y lapso de tiempo en las actividades de procesamiento de pescado fresco, congelado, conservas u otros productos susceptibles a la formación de histamina	No cumplir con controlar las condiciones de tiempo y temperatura durante las actividades de procesamiento, para evitar la formación de histamina (en especies susceptibles), proliferación microbiológica, crecimiento bacteriano o deterioro de los recursos o productos hidrobiológicos
8	29	No descartar durante las de operaciones de procesamiento pescado fresco todo pescado parasitado o con evidente daño físico	No descartar durante las operaciones de procesamiento de materia prima, aquella que presente parásitos visibles, materiales peligrosos, no comestibles o evidente daño físico
9	30	No utilizar equipos de congelación según el propósito para el cual fueron diseñados y que se encuentren conforme a lo establecido en la normativa sanitaria vigente	No utilizar equipos de congelación según el propósito para el cual fueron diseñados y que no se encuentren conforme a lo establecido en el Reglamento Sectorial.
10	32	No comprobar antes de cada ciclo de esterilización, el correcto funcionamiento del sistema de registro y las cartas codificadas de acuerdo a la fecha y número de carga procesada	No comprobar antes del inicio de cada ciclo de tratamiento térmico , el correcto funcionamiento del sistema de registro y las cartas codificadas de acuerdo a la fecha y número de carga procesada
11	35	No cumplir con los requisitos establecidos para las áreas aprobadas o condicionalmente aprobadas, concerniente a la depuración de moluscos bivalvos vivos y gasterópodos marinos vivos	No cumplir con las obligaciones exigibles relacionadas a la depuración de moluscos bivalvos vivos usando el medio ambiente natural como sistema de tratamiento o reinstalación

Cuadro 3: Nuevos códigos infractores propuestos por la Dirección de Sanciones y aprobadas por las Direcciones de Línea.

ITEM	N° CÓDIGO INFRACTOR	CATEGORÍA	NUEVO CODIGO INFRACTOR
1	1	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles relativo a los operadores que aseguren la higiene.

2	2	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles en las operaciones previas a la congelación o refrigeración que aseguren la higiene.
3	3	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles en las operaciones que aseguren la higiene de los equipos.
4	4	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene de las infraestructuras de desembarque
5	5	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene de los almacenes de mercancías
6	6	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene de las embarcaciones pesqueras.
7	7	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene y el control de plagas y otros animales domésticos.
8	8	Higiene	No cumplir con las obligaciones exigibles que aseguren la higiene del personal.
9	9	Rastreabilidad	No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos.
10	10	Rastreabilidad	No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de alimentos, piensos y/o productos veterinarios de uso en acuicultura.
11	14	Requerimientos sanitarios	No cumplir con los requerimientos sanitarios exigibles relacionado al envasado de productos hidrobiológicos, alimentos o piensos de uso en acuicultura.
12	15	Requerimientos sanitarios	No cumplir con los requerimientos sanitarios exigibles relacionado al embalaje de productos hidrobiológicos, alimentos o piensos de uso en acuicultura.
13	24	Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).	No cumplir con contar con un Sistema de autocontrol basado en un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).
14	25	Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).	No cumplir con implementar un Sistema de autocontrol basado en un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).
15	26	Requerimientos sanitarios	No cumplir con los requerimientos sanitarios para la recepción de materia prima, destinada a la fabricación de productos hidrobiológicos
16	27	Requerimientos sanitarios	No cumplir con los requerimientos sanitarios para el almacenamiento de materia prima destinada a la fabricación de productos hidrobiológicos

17	50	Requerimientos sanitarios	No cumplir con los requerimientos sanitarios exigibles sobre el uso y/o elaboración de piensos de uso en acuicultura especiales.
18	43	Tratamiento Térmico	No cumplir con los requerimientos sanitarios para la aplicación del tratamiento térmico de recursos o productos hidrobiológicos.
19	44	Fabricación de piensos de uso en acuicultura y piensos medicados de uso en acuicultura	No cumplir con los requerimientos sanitarios para la elaboración o fabricación de piensos de uso en acuicultura, piensos medicados de uso en acuicultura, incluidos los piensos de uso en acuicultura destinados a nuevo proceso o reprocesados.
20	45	Fabricación de productos veterinarios de uso en acuicultura	No cumplir con las obligaciones exigibles para la fabricación de productos veterinarios de uso en acuicultura
21	46	Métodos de Ensayo	No contar con métodos de ensayo normalizados y/o validados en los laboratorios de ensayo de las plantas de procesamiento
22	47	Infraestructura	No cumplir con los requerimientos sanitarios de instalación, diseño, construcción y equipamiento para las infraestructuras pesqueras y acuícolas
23	48	Infraestructura	No cumplir con los requerimientos sanitarios de instalación, diseño, construcción, equipamiento e infraestructura para los vehículos de transporte.
24	49	Requerimientos para almacenes	No cumplir con los requerimientos sanitarios de diseño, construcción y equipamiento para los almacenes de recursos o productos hidrobiológicos, alimentos y productos veterinarios, de uso en acuicultura.
25	51	Requerimientos sanitarios	No cumplir con las obligaciones exigibles relacionado al abastecimiento de semillas o reproductores destinados a la acuicultura.
26	52	Informar riesgos detectados	No cumplir con Informar a SANIPES los riesgos detectados en los recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, durante el desarrollo de sus actividades.
27	53	Procedimiento de Higiene.	No cumplir con actualizar las obligaciones exigibles relacionadas con su Procedimiento de Higiene.
28	54	Procedimiento de Higiene.	No cumplir con aplicar las obligaciones exigibles relacionadas con su Procedimiento de Higiene.
29	55	Manual de Buenas Prácticas Acuícolas.	No cumplir con actualizar las obligaciones exigibles relacionadas con su Manual de Buenas Prácticas Acuícolas.
30	56	Manual de Buenas Prácticas Acuícolas.	No cumplir con aplicar las obligaciones exigibles relacionadas con su Manual de Buenas Prácticas Acuícolas.

31	67	Productos veterinarios y/o piensos medicados	Vender y/o emplear productos veterinarios y/o piensos medicados de uso en acuicultura sin contar con la receta médica emitida por un médico veterinario habilitado.
32	68	Cosecha o disposición de la eliminación de recursos hidrobiológicos	No contar con la autorización correspondiente emitida por SANIPES, para realizar cosecha o disponer la eliminación de recursos hidrobiológicos o de sus subproductos cuando estos se encuentren en investigación epidemiológica.
33	72	Requerimientos, mandatos y acciones desarrolladas por SANIPES	No atender, impedir y/o demorar injustificadamente el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de fiscalización sanitaria.
34	73	Requerimientos, mandatos y acciones desarrolladas por SANIPES	Obstaculizar o impedir el uso de equipos, instrumentos de medición y materiales auxiliares de trabajo, para la realización de las actividades de fiscalización sanitaria.

Cuadro 4: Actualización de los códigos infractores propuestos por la Dirección de Sanciones y aprobadas por las Direcciones de Línea de competencia.

ITEM	N° CÓDIGO INFRACTOR	INFRACCIÓN	ACTUALIZACIÓN
1	75	Incumplir con una medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria.	No cumplir con una medida administrativa preventiva y/o correctiva dictada en el marco de una fiscalización sanitaria.

Cuadro 5: Cuadro de criterios para establecer la probabilidad de detección de las infracciones relacionadas a las obligaciones sanitarias (Componente "P")

Probabilidades de Detección

Nivel de probabilidad	Valor (Porcentaje de probabilidad)
Muy Alta	100%
Alta	75%
Media	50%
Baja	25%
Muy Baja	10%

Fuente: SUNASS, OSITRAN, OEFA e INDECOPI
Elaboración: Propia

Criterios para establecer la Probabilidad de Detección

Nivel de probabilidad	Criterios
Muy Alta	<ul style="list-style-type: none"> - Situación de auto-reporte por parte de la empresa: en este caso el administrado reporta directamente a la autoridad administrativa sobre la comisión del hecho imputado. - En un escenario de nulo esfuerzo por parte de la autoridad administrativa: tal como la no remisión de información por parte del administrado con una fecha establecida en la fiscalización, la misma que puede ser identificada fácilmente por la autoridad administrativa.
Alta	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisión especial: cuando la comisión del hecho imputado es detectada durante la supervisión especial (sin distinguir la modalidad:

	<p>presencial, remota o mixta). Esta supervisión es realizada bajo circunstancias no previstas y que exigen una respuesta inmediata a fin de evitar incumplimientos a la normativa sanitaria, incluyendo las alertas sanitarias, denuncias, operativos, solicitudes de intervención formuladas por entidades públicas o la fiscalización orientativa a solicitud del administrado. En estas situaciones es más probable que durante la supervisión se detecten conductas infractoras porque existen indicios razonables de un incumplimiento, es decir, existe una probabilidad alta de detección de incumplimientos.</p>
Media	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisión regular: cuando la comisión del hecho imputado es detectada durante la supervisión regular (sin distinguir la modalidad: presencial, remota o mixta). Esta supervisión es Realizada de manera sistemática, periódica y/o planificada por SANIPES. En esta situación no existe un conocimiento previo de la presencia o no de incumplimiento, por lo cual, corresponde a una situación de probabilidad media de detección.
Baja	<ul style="list-style-type: none"> - No cumplir con informar a la Autoridad Administrativa los riesgos detectados en la actividades; no registrar ante SANIPES los agentes de la cadena productiva; o, no contar con autorizaciones que deben ser gestionadas ante la Autoridad Administrativa: en este escenario, el administrado no realiza dichas acciones, esto supone que, la Autoridad Administrativa debe encontrarse de manera constante en el lugar para detectar estos incumplimientos o asignar a una persona de manera permanente, es decir, existe un mayor esfuerzo en la detección del incumplimiento, por ello, éste es menor probable de ser detectado.
Muy Baja	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por la autoridad administrativa: en esta situación el administrado actúa de manera que intenta reducir la probabilidad de detección de una conducta, generando un mayor esfuerzo de supervisión por parte de la autoridad administrativa, ocasionando que la probabilidad de detección sea muy baja. - No atender, impedir y/o demorar injustificadamente el ingreso o acceso a las instalaciones o infraestructura objeto de fiscalización sanitaria: esta situación impide la eficacia de la fiscalización, genera un esfuerzo considerable por parte de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, en tal sentido, corresponde una probabilidad de detección muy baja. - Obstaculizar o impedir el uso de equipos, instrumentos de medición y materiales auxiliares de trabajo, para la realización de las actividades de fiscalización sanitaria: esta situación impide la eficacia de la fiscalización, genera un esfuerzo considerable por parte de la autoridad administrativa para detectar incumplimiento, en tal sentido, corresponde una probabilidad de detección muy baja.

Elaboración: Propia

Cuadro 6: Tabla de factores agravantes y/o atenuantes (Componente “F”)

Factor	Circunstancias agravantes y atenuantes	Calificación
Agravantes		
F.1	Sobre la afectación a la vida o salud pública y/o status sanitario del país.	
F.1.1	Afectación sobre la vida y la salud pública.	
	La conducta genera un riesgo de afectación o daño real sobre la vida o salud pública.	30%
F.1.2	Afectación al status sanitario del país.	

	Afectación al status sanitario de la zona y/o compartimento.	20%
F.2	Sobre la reincidencia de la conducta infractora.	
	Existe reincidencia de la conducta infractora.	20%
F.3.	El administrado dificulta las labores de la autoridad a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionador.	
	Dificulta las labores de la autoridad a lo largo del PAS.	5%
F.4.	Intencionalidad.	
	Existe intencionalidad en la comisión de la conducta infractora.	25%
Atenuantes		
F.5	Corrección de la conducta infractora.	
F.5.1	Antes de la notificación de la imputación de cargos.	-40%
F.5.2	Posterior a la notificación de la imputación de cargos.	-20%
F.6	Sobre la subsanación o mitigación de los efectos adversos de la conducta infractora.	
F.6.1.	El administrado realizó acciones parciales.	-10%
F.6.2.	Realizó acciones o medidas suficientes para mitigar efectos adversos de la conducta infractora	-15%
F.7	Implementación de medidas que eviten la repetición de la conducta infractora	
F.7.1	Antes de la notificación de la imputación de cargos.	-20%
F.7.1	Posterior a la notificación de la imputación de cargos.	-10%

3. HERRAMIENTAS QUE SUSTENTAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. INFORMES, CONSULTAS U OTROS ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la realización de la presente normativa, se realizaron reuniones con los especialistas de cada Dirección de Línea para concluir con un criterio uniforme respecto a los cambios que se realizaron a cada uno de los códigos infractores, esto sirvió de sustento para la exposición de motivos.

3.2. DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DEL DECRETO SUPREMO EN SU ETAPA DE PROYECTO

Según lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el cual aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, establece la difusión de los proyectos de normas legales de carácter general, en el cual dispone que la publicación en el Diario Oficial El Peruano, en los Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio debe realizarse en el plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, esto con el fin de que las personas interesadas tengan la oportunidad de formular comentarios sobre las medidas propuestas.

En la misma línea, en el inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, los proyectos normativos deben publicarse en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (05) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

En consonancia, se debe resaltar que la publicación de proyectos normativos se encuentra relacionado al principio de transparencia y el principio de publicidad, ya que deriva de la protección de los intereses del pueblo y del cómo se ejercerá dicho poder sobre ellos, teniendo el estado como obligación el impulsar y orientar a los ciudadanos al respecto.

Es por ello que se dispuso la pre publicación durante treinta (30) días calendario del Proyecto del “Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)” a efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.